

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 27 de febrero de 2025, a las 16:08h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0914-SNCD-2024-JH (DP07-2024-0046-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 01 de marzo de 2024 (fs. 24 a 28).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 10 de diciembre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 01 de marzo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio s/n, de 16 de febrero de 2024, la abogada Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la declaratoria jurisdiccional de 05 de febrero de 2024, expedida dentro del juicio de homicidio No. 07309-2023-00187, por los abogados Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la referida Sala, en la que resolvieron: “(...) *Que se han justificado los elementos de manifiesta negligencia en las actuaciones del Abg. Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, conforme al Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 01 de marzo de 2024, la Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra del abogado Segundo Luis Cañafe Villa por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, debido a que dentro del proceso penal No. 07309-2023-00187 (homicidio), el 05 de febrero de 2024, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro determinaron que el prenombrado Fiscal, actuó con manifiesta negligencia, por cuanto habría demorado falta de

¹ “Art. 109.- *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”, declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa, vulnerando el derecho de las víctimas y al no realizar una investigación que tutele el derecho a conocer la verdad de los hechos, ya que de la revisión del proceso se tiene que las diligencias realizadas por el sumariado, no llevan a esclarecer lo acontecido, más aún cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas y que debían ser actuadas de oficio por parte de la fiscalía al constatar el ingreso de un objeto balístico obtenido en la correspondiente autopsia al cuerpo de la víctima, el cual no ha sido periciado. Por lo que se habría establecido de sus atribuciones constitucionales que establecen los artículos 172 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de sus deberes funcionales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 442, el artículo 444 numerales 3, 4, 5, 12 del Código Orgánico Integral Penal, inobservancias que habrían provocado la vulneración de los derechos de las partes que prevé los artículos 5 numeral 5 y 454 *ibid*².

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez de la Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 18 de octubre de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Mediante Memorando No. DP01-2024-6852-M de 09 de diciembre de 2024, la abogada María Belén Coello Pando, Analista 2 de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario No. DP07-2024-0046-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 10 de diciembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los

² **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 100.- Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”;

Código Orgánico Integral Penal: “**Art. 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. **Igualdad:** es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad (...).

“**Art. 442.- Fiscalía.-** La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”. “**Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.-** Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. 5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito. (...) 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias”. “**Art. 454.- Principios.-** El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. **Oportunidad.-** Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.”.

servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado el 01 de marzo de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, encargada, constante a foja 34 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 01 de marzo de 2024, por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada el 16 de febrero de 2024, mediante oficio s/n, suscrito por la abogada Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por medio del cual se puso en conocimiento que dentro del proceso penal por homicidio No. 07309-2023-00187, el 05 de febrero de 2024, los Jueces de la referida Sala determinaron que el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, en calidad de Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, actuó con manifiesta negligencia.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 01 de marzo de 2024, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En este sentido, la Resolución No. 04-2023, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, expidió las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, en su disposición general segunda, preceptúa lo siguiente: “*De conformidad con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas diferenciadas y secuenciales: una primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; y, luego una segunda, consistente en el sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria*”.

En el presente caso, mediante Oficio s/n, de 16 de febrero de 2024, la abogada Gina Elizabeth Sánchez Sotomayor, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el auto resolutivo emitido el 05 de febrero de 2024, por los abogados Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la referida Sala, dentro del proceso por homicidio No. 07309-2023-00187, en la que decidieron lo siguiente: “(...) *Que se han justificado los elementos de manifiesta negligencia en las actuaciones del Abg. Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, conforme al Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)*”.

En este sentido, la referida autoridad provincial, dictó el auto de inicio del sumario, el 01 de marzo de 2024; es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, el mismo que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*; y, disposición general segunda del Resolución No. 04-2023, expedida por la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 01 de marzo de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, emitido en el informe motivado de 18 de octubre de 2024 (fs. 641 a 661)

Que, el presente sumario tiene como génesis la declaratoria jurisdiccional previa, de 5 de febrero de 2024, dictada dentro de la causa penal No. 07309-2023-00187, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro quienes, en mérito del recurso de apelación, resolvieron declarar en la vía jurisdiccional la manifiesta negligencia por parte del servidor hoy sumariado, abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Arenillas, provincia de El Oro, dentro del ejercicio de sus funciones en la instrucción fiscal No. 070201823030033 y causa penal No. 07309-2023-00187.

Que, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, implicará en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dichas faltas disciplinarias, mismas que son imputables a una jueza, juez, fiscal, o defensor público.

Que, *“(...) del acervo probatorio se ha podido colegir que al hoy sumariado, Ab. Segundo Luis Cañafe Villa, en su calidad de Agente Fiscal del cantón Arenillas, le correspondió conocer la instrucción fiscal N° 070201823030033 y causa penal N° 07309-2023-00187, la cual tiene como antecedente el parte policial N° 2023031802501381705, realizado por el SGOS. Condoy Yaguachi Christian Iván y Agentes de Policía Macas Ramón Pedro Fabricio, quienes intervinieron en la detención del ciudadano José Miguel Jaya Jaramillo, siendo menester indicar que, en la audiencia de calificación de flagrancia llevada a cabo el 19 de marzo de 2023, a las 09h00, se procedió a formular cargos en contra del mencionado procesado por el delito tipificado en el artículo 144 del COIP, en calidad de autor directo, es decir, por el delito de homicidio doloso (...).”*

Que, *“(...) Hasta este momento procesal, podemos evidenciar que las circunstancias en las que se perpetró el ilícito corresponden al verbo rector que establece el primer inciso del artículo 144 del*

COIP, sin embargo, el Agente Fiscal hoy sumariado, mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023, solicitó al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Arenillas, que se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reformulación de cargos, pues a su criterio las circunstancias han variado debido a la evacuación de varias diligencias; ante esta petición, el juzgador señala la audiencia solicitada para el día 21 de abril de 2023, a las 14h00, la cual una vez constituida, el Agente Fiscal sumariado procedió a reformular cargo en contra del procesado José Miguel Jaya Jaramillo, ahora por el presunto delito de homicidio culposo previsto en el artículo 145 del COIP, lo cual, a decir del Tribunal de Apelación que declaró la manifiesta negligencia, dicho Fiscal no contaba con los elementos para presumir y justificar la reformulación de cargos y todo lo contrario, dichos elementos constituían la acreditación del presunto cometimiento de la infracción penal que en primer momento se le formuló, además de que, inobservando el principio de objetividad y debida diligencia no se preocupó en la práctica de las diligencias que fueron ordenadas en la audiencia de calificación de flagrancia, estas son, las muestras de barrido electrónico, cuyo fin es determinar si el procesado o la víctima accionó el arma de fuego, y el fiscal actuante nunca obtiene dicho resultado, además de que existe la negativa de realizar la pericia balística por parte del fiscal sumariado, lo que conlleva a actos que se apartan del deber del fiscal, vulnerando el derecho de las partes procesales como el principio de igualdad, motivo por el cual, dicha Sala Provincial resolvió adecuar su conducta en una manifiesta negligencia (...)”.

Que, “(...) conforme el análisis de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del funcionario sumariado, abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por cuanto, en primer lugar, reformuló cargos a un procesado cuyas circunstancias o hechos fácticos cometidos por el mismo, no correspondía a la tipificación reformulada (Art. 145 del COIP), sino más bien, de acuerdo a los mismos hechos y elementos probatorios que obran del expediente fiscal, correspondía al ilícito previsto en el artículo 144 de la referida norma legal; tanto más que, en lugar de solicitar los resultados de la muestra de barrido electrónico y realizar la pericia balística, que son pruebas que permiten esclarecer los hechos en el caso de estudio, se limitó basado en presunciones a reformular cargos por una delito menos riguroso y menos penalizado, denotándose en definitiva una negligencia al no actuar con objetividad e igualdad en el ejercicio de sus funciones (...)”.

Que, “(...) Es decir, el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Agente Fiscal, Ab. Segundo Luis Cañafe Villa, una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto inobservó su deber funcional de actuar con celeridad, no cuidó el respecto de los derechos de las partes procesales, tampoco veló por una eficiente aplicación de principios procesales y no veló por el pronto despacho de la causa judicial en mención, generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a la acusadora particular o víctima, puesto que, debido al transcurso excesivo del tiempo que prevé la ley, el ejercicio del poder punitivo prescribió, sin que la misma haya recibido una respuesta ejecutoriada por parte de la administración de justicia (...)”.

Que, “(...) Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del COFJ, la manifiesta negligencia es ‘...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...’ (...)”.

Que, “(...) Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que ‘se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)’.

Que, “(...) Esta manifiesta negligencia, implica la inobservancia no deliberada de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial; en el presente caso, los señores Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, consideró que el Agente Fiscal sumariado inobservó sus atribuciones que le confiere el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 442 y 444 del COIP, así como sus deberes funcionales que le impone los artículos 5 numerales 5 y 21 ibidem, los mismos que son complementados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del COFJ; es decir, la manifiesta negligencia es también dañina, ya sea porque afecta la actividad judicial o puede afectar a los justiciables o a terceros, como en el caso que nos ocupa, cuyas acciones del sumariado, afectó tanto a la administración de justicia como a las partes procesales, al no garantizar sus derechos, como son: a una investigación objetiva, sin dilaciones y de manera objetiva, que esclarezca la verdad de los hechos suscitados. Adicionalmente, no es suficiente con que los miembros de la función judicial cumplan con sus deberes, sino que mantengan la debida diligencia, conforme dispone el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador (...)’.

Que, “(...) En consecuencia, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Ab. Segundo Luis Cañafe Villa, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Agente Fiscal del cantón Arenillas, dentro de la instrucción fiscal N° 070201823030033 y causa penal N° 07309-2023-00187, con manifiesta negligencia, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción penal pública, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, y las leyes, así como no desenvolverse con objetividad, diligencia, eficiencia, igualdad (...)’.

Que, de conformidad con lo expuesto emite el informe motivado ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por considerar que el sumariado ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y recomienda imponer la sanción de destitución de su cargo.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal de El Oro con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro (fs. 46 a 56)

Que, “Este sumario, tiene como génesis la Instrucción Fiscal No. 070201823030033, Causa Penal N.- 07309-2023-00187, seguida en contra de José Miguel Jaya Jaramillo por el delito de Homicidio Culposo (Artículo 145 del COIP). Es decir estoy facultado por el mismo COIP actuar conforme yo lo hice norma íntimamente enlazada con los principios de objetividad, oportunidad y mínima intervención penal establecidos en el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador. Para un mayor conocimiento realizo un análisis y explicación del contenido de la instrucción fiscal es así que tenemos:” (sic).

Que, “De fojas 11 y 12 consta el parte policial suscrito por los policías Pedro Macas y Cristhian Condo y quienes manifiestan que en las calles Venezuela entre Argentina y Brasil en donde estaba el señor Rodrigo Villa Quichimbo quien tenía cogido de la camisa al señor José Jaya Jaramillo y en la otra mano un arma de fuego tipo revolver calibre 38 de marca Smith Wesson en su interior 2 cartuchos percutidos y tres sellados y que por versión del mismo indica que José Jaya le había causado una herida de arma de fuego a su hijo Gilson Villa que ya lo habían trasladado al hospital de Arenillas y de allí a Machala y muere en el trayecto, que en el lugar había una camioneta de la empresa de seguridad REY CIEL en la que había llegado José Jaya. ANALISIS: Se puede observar que desde la elaboración del parte policial ya se hace conocer de la existencia del aprehendido que encontrándose con un arma de fuego con tres balas óptimas para el disparo en sus manos, una camioneta se queda en el lugar y es entregado por el señor Rodrigo Villa a la policía sin oponer resistencia (...)” (sic).

Que, “(...) De fojas 14 consta el acta de levantamiento de cadáver realizado por los Agentes de la DINASED Sgto. Edison Jaya y Pedro Sánchez y manifiestan en su parte principal: ‘Entrevistado: Villa Quichimbo Rodrigo. Relato: El padre del fallecido manifiesta a los señores policías que realizan el levantamiento de cadáver que a su casa y taller de electromecánica había llegado el ciudadano José Jaya para que le dé arreglando el parabrisas de la puerta anterior costado derecho de la camioneta de una compañía de seguridad donde trabaja y es atendido por su hijo Ginson ya que eran conocidos desde la infancia y que en esos momentos el señor Rodrigo Villa se había dirigido hasta el baño y en pocos segundos escucho un disparo y al salir (esto es después del disparo) observa a José Jaya con el arma en su mano y enseguida le quita el arma y dispara al aire y su hijo estaba recogido diciéndole que lo lleve al hospital’ ANALISIS: El papa del difunto desde el primer momento manifiesta que su hijo el decesado con el procesado son conocidos desde la infancia y que el mismo llegó a hacer arreglar el parabrisas ya que son electromecánicos y que el no vio en el momento del disparo que salió después del mismo quitándole el arma a José Jaya y disparo al aire y posterior le entrego a la policía de lo que se deduce por lógica común que el procesado no fue con intenciones de matar a su compañero y amigo de infancia llegó a que le arreglen el vidrio del carro, después del accidente se quedó en el lugar si la muerte fuere dolosa no se va a quedar inmóvil asustado en el mismo lugar estando uniformado a plena luz del día en un lugar público ya que era en la vía pública en la vereda a la vista de vecinos y transeúntes después de matar a su amigo y el padre de la víctima pueda someter al guardia armado capturarlo a un guardia armado joven con preparación suficiente de una persona de 58 años sin conocimiento en defensa personal ni manejo de armas ya que después del disparo se quedó y no huyó por el contrario se entregó se quedó en el lugar ofreciendo su ayuda se quedó atónito asustado en el lugar por lo sucedido, la pregunta es fue con la intención de matar a su amigo que motivos tenía para hacerlo no había ningún motivo que se conozca teniendo todas las facilidades para huir del lugar si el hecho hubiera sido doloso y preparado estaba en una carro funcionando y con un arma de fuego es decir podía huir después del hecho ya que como se manifiesta en el parte tenía 4 balas en el tambor e intimidar a cualquier persona y huir más se quedó a prestar ayuda a la víctima por lo que de la opinión del suscrito desde un inicio se debió iniciar una instrucción fiscal por el delito de Homicidio Culposo ya que no existió el dolo ya que para condenar a una persona no nos basamos en conjeturas sino en pruebas plenas y la duda está sembrada desde el inicio con el parte policial” (sic).

Que, “De fojas 16 a la 19 consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos No. 2023-050-DINASED-H suscrito por los agentes Sgto. Edison Jaya y Pedro Sánchez en donde describen el lugar de los hechos que se trata de un taller de electromecánica y que en el lugar en la calle Argentina existe una cámara del ECU911. Además se hace constar la entrevista al padre de la víctima quien manifiesta lo que consta en el acta de levantamiento de cadáver. Constan fotografías del lugar, evidencias esto del vehículo de la empresa de placas GTD5105, del arma de fuego revolver con

dos municiones disparadas y tres intactas: *ANÁLISIS: El lugar donde se produjo el hecho es frente a la casa de la víctima en la vereda a la vista amplia de los transeúntes y vecinos dado que es un lugar poblado con casas vecinas en día claro a las 10H30 aproximadamente Existiendo además una cámara del ECU911 a unos 30 metros de distancia del lugar de los hechos por lo que se deduce que nadie va a llegar a matar con dolo en estas circunstancias ya que para cometer un homicidio doloso o planificado se busca la noche el despoblado lugares ocultos y lo principal la existencia de un motivo para matar a alguien sea por venganza, deudas, enemistad manifiesta, etc. Sin embargo nada de esto existe en el presente caso y más sabiendo que existe en el lugar una cámara del ECU911, que va a grabar todo lo que suceda y quede como prueba fehaciente del hecho. De fojas 22 consta la denuncia por escrito con patrocinio de abogado defensor del papá de la víctima el Sr. Rodrigo Villa quien narra los hechos sucedidos en la cual indica que su hijo atendió al procesado y que él se fue para adentro al patio ya que estaba tendiendo la ropa lavada y escucho a su hijo que grito y un disparo saliendo inmediatamente a ver qué pasaba cogiéndole al causante quitándole el arma. ANALISIS: De la denuncia realizada se indica que el no vio cuando le disparo que José Jaya llego arreglar el parabrisas del carro de la empresa y que fue su hijo el difunto quien lo atendió lo que queda claro que llego por un servicio de electromecánica y que su hijo le estaba arreglando el vidrio de la camioneta y que él se fue para adentro a seguir haciendo sus cosas e indica que su hijo después del disparo se desmayó en sus brazos y que después lo cogió a José Jaya y le quito el arma es decir tuvo demasiado tiempo el procesado para huir y no lo hizo por el contrario se quedó allí ayudando e indicando que fue un accidente sin oponer resistencia a que lo agarre el señor denunciante le quite el arma y dispare al aire porque si tenía el arma el procesado intimidaba al padre o a cualquier persona y huía en el vehículo con el que vino más bien se dejó coger y quitar el arma y esperar a que venga la policía para entregarse” (sic).*

Que, “De fojas 25 a la 28 consta el Informe Forense de Autopsia Médico Legal de quien llamo en vida Gilson Joel Villa Castillo realizado por la Dra. Ana Chacón Cueva en cuya parte pertinente: Examen Externo del Cadáver: Tórax: Descripción. Simétrico. En tórax anterior derecho tercio inferior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, cuyo trayecto es hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo, hasta columna torácica donde lacera arteria aorta abdominal. Así mismo se señala Extremidades Superiores: En brazo derecho tercio superior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego cuyo trayecto es hacia adelante, ligeramente de arriba hacia abajo con orificio de salida se localiza en brazo derecho tercio medio a 2 cm. De orificio de entrada. ANALISIS: En el informe se señala que es en el tórax existe un orificio de entrada de proyectil y la trayectoria de la bala que es hacia delante de arriba hacia abajo hasta la columna torácica que es donde se encuentra un elemento balístico es decir la bala que jamás salió del cuerpo del occiso y nunca reboto con piso o pared alguna. Así mismo se establece que la bala entro al inicio por el brazo para luego alojarse en el tórax es decir hubo un solo disparo y una sola bala ingreso al cuerpo del decesado hecho que nunca se puso en discusión por las partes dado que está claro como penetro la bala y a que partes del cuerpo. (...)” (sic).

Que, “Consta de fojas 106 y 107 el impulso fiscal No. 3 de fecha 06 de abril del 2023 en el numeral 2 se vuelve a disponer la realización de la Reconstrucción de los hechos con intervención de peritos de Criminalística; en el numeral 8 se dispone ‘QUE SE OFICIE AL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA DE EL ORO A FIN DE QUE SE REALIZE UNA PERICIA DE TRAYECTORIA BALISTICA EN EL SITIO DEL SUCESO ESTO ES EN EL TALLER DE ELECTROMECHANICA VILLA.... EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 14H00. en el numeral 9 se solicita al ECU 91 1 copias de los videos de seguridad de la cámara ubicada en el lugar donde se suscitó el hecho. En el numeral 10 se dispone a la DINASED que traslade el indicio balístico levantado del cuerpo de Gilson Villa que se encuentra en el Centro Forense y sea trasladado a las bodegas de la P.J. En el numeral 12 se vuelve a disponer la pericia balística de las armas de fuego, municiones, vainas, cartuchos, balas

que constan en esta investigación como evidencia. ANALISIS: El suscrito ha insistido por varias ocasiones en la realización de las diligencias principales cuyos oficios han sido entregados debidamente y las mismas han sido realizadas debidamente por los peritos correspondientes. Y en el numeral 8 se dispone la realización de la pericia balística en el lugar de los hechos y se envía el oficio a criminalística. De fojas 120 consta el impulso fiscal No.4 en su numeral 1 se solicita ampliación de informe a la Dra. Ana Chacón solicitándole información para que establezca si el disparo fue de larga o corta distancia” (sic).

Que, “De fojas 124 consta versión del ciudadano Jonathan Alejandro Zambrano Valarezo quien manifiesta que el 18 de marzo del 2023 siendo las 10h05 minutos traía a su hija y a una cuadra escucha una explosión que venía de la electromecánica Villa se fue acercando y vio a Gilson Villa quien se desmayó y atrás estaba su papá y que se bajó del carro y vio al señor que lo conoce de vista apellido Jaya quien ha dicho fue un accidente y que el con el papá lo subieron a su auto y lo llevo al hospital y posterior lo llevaron a Machala. ANALISIS: Esta es la persona que pasaba a una cuadra y se acercó y escucho a Jaya que dijo fue un accidente es decir nunca quiso huir y explico que fue un accidente lo que concuerda con lo manifestado por el procesado en su versión” (sic).

Que, “De fojas 130 Consta la versión del procesado José Miguel Jaya Jaramillo quien manifiesta que el occiso era su amigo desde la infancia y compañero del colegio que ese día le estaba arreglando el parabrisas lateral del carro y que le preguntaba si el revolver es más seguro que la pistola y le indicaba que para manipular un arma hay que hacer un curso de seguridad y que el tenía el revolver en la funda y el hoy occiso estaba arrodillado y le ha desbrochado el seguro le jalo el arma y se escuchó una detonación y regresa a ver al occiso que hizo un gesto y quejido y entre los dos llamaron al Papá y que ha indicado el difunto Papá se me disparo y que él nunca corrió y se quedó ayudarlo que lo mandaron en un carro al hospital que el Papá le quito el arma y le cogió de la camisa y que le dijo que el no disparo que el manipulo el arma y se disparó que el no disparo si lo hubiera hecho hubiera huido que él se prestó para ir al hospital y comprar las medicinas. ANALISIS: La versión rendida guarda lógica con los hechos suscitados primero el procesado y la victima eran amigos desde la infancia por eso le daba trabajo haciéndole arreglar el vehículo de la compañía estaban en un lugar público como es entre la vía pública y el parterre donde estaban arreglando el parabrisas ya que el procesado también estaba ayudando sosteniendo el parabrisas, había una cámara del ECU a 30 metros y después de lo suscitado en procesado jamás huyo se quedó en el lugar y ayudo a la víctima y el testigo Jonathan Zambrano manifiesta también que el señor Jaya dijo file un accidente; es decir nadie observo como fue el disparo ya que el Papa de la víctima se encontraba adentro de la casa' lavando como da la entrevista a los señores policías que hacen el parte policial a los policías que realizan el levantamiento del cadáver y en su misma denuncia y versión manifiesta que no vio porque estaba dentro de la casa lavando y tendiendo la ropa. (...)” (sic).

Que, “(...) De fojas 192 dentro del mismo informe consta la representación fotográfica, cronológica de los hechos basados en el relato del Sr. Rodrigo Villa denunciante quien estaba asistido por su abogado defensor así tenemos las fotografías desde la 29 a la 40 en donde se observa desde que llego el procesado en el carro llamo a cachavaca y le dijo a su hijo que lo buscan y sale su hijo y el procede a tender la ropa en el patio posterior del inmueble y escucho una detonación y salió corriendo a ver que pasaba y observa a su hijo de pie inclinado y que le dijo que él le disparo. CONCLUSIONES: 'QUE LOS RELATOS RENDIDOS POR LOS INTERVINIENTES EN ESTA RECONSTRUCCION FUERON PROPORCIONADOS DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA EN PRESENCIA DEL SEÑOR FISCAL DR. JORGE LUIS CUENCA Y DE ABOGADOS PATROCINADORES DE LAS PARTES PROCESALES' "QUE DE ACUERDO AL RELATO DE LOS HECHOS PROPORCIONADO POR EL SEÑOR JOSE MIGUEL JAYA LA TRAYECTORIA BALISTICA SE OBSERVA Y DESCRIBE QUE ES DE ARRIBA HACIA ABAJO CON LEVE INCLINACION HACIA ADELANTE' 'QUE LA DINAMICA

DE LOS HECHOS PLASMADOS EN LA PRESENTE RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS SE ENCUENTRA BASADO EN LO QUE INDICA EL RELATO DEL INTERVINIENTE SEÑOR JOSE MIGUE JAYA, ASI COMO LA TRAYECTORIA QUE SON CONCORDANTES EN TIEMPO Y ESPACIO'. ANALISIS CORRESPONDIENTE: La pericia fue realizada con la intervención del Ab. Jorge Luis Cuenca y de ambas partes involucradas con sus defensores es decir no existe indefensión alguna se les tomo el relato a ambas partes de los hechos suscitados y que observaron, escucharon y actuaron; el procesado ha indicado como sucedió desde que llego al lugar y que estaba ayudando a sostener el vidrio cuando sucedió este hecho que posterior al disparo cogió el arma observando la posición en que se encontraba el procesado y el deceso estableciéndose la trayectoria balística la dinámica de los hechos indicando el perito que las mismas son concordantes en tiempo y espacio es decir que los hechos sucedieron conforme ha indicado el procesado. No se puede alegar indefensión o no participación en la diligencia dado que consta que estuvieron allí en la diligencia el denunciante su abogado defensor y dio su relato q se observa en secuencia con las fotografías en la que indica el denunciante que el estaba tendiendo la ropa en el patio posterior de la casa no pudo observar nada únicamente el sonido de la detonación y ver herido a su hijo. (...)” (sic).

Que, “(...) Consta de fojas 243 impulso fiscal No.8 en la cual se disponen múltiples diligencias. Consta también de fojas 258 la contestación a la solicitud de ampliación del informe de trayectoria balística realizado por el Sgto. Wilmer Puga quien manifiesta ‘La trayectoria con que aparentemente se desplazó el proyectil hacia el espacio conforme se plasmó fotográficamente y descriptivamente en informe pericial de reconstrucción de los hechos PJOIN2300148-PER y según la posición del observador aparentemente seria la siguiente: De arriba hacia debajo de izquierda a derecha y con leve inclinación hacia adelante’ Así mismo indica el perito que ninguna de las partes en la diligencia de reconstrucción de los hechos le ha indicado que existiera puntos de impacto de proyectil de arma de fuego sobre superficies de piso, paredes o cualquier otro similar...’. De fojas 278 consta el informe técnico Pericial de inspección ocular técnica referente al arma de fuego revolver causante del hecho a efectos de obtener huellas dactilares menciona ‘no se levantó ningún rastro de origen dactilar por cuanto sus superficies no son aptas para realizar el confornte dactiloscópico. De fojas 286 y 287 consta el CD de testimonio anticipado del denunciante Rodrigo Villa quien cambia totalmente su versión en testimonio y recién dice que el vio desde el patio que el procesado le apunto y le disparo sin razón alguna a su hijo lo que no es creíble porque durante toda la etapa de instrucción fiscal 30 días y de reformulación de cargos se mantuvo en que no había visto porque estaba en el patio tendiendo la ropa y de repente a último momento manifiesta que vio clarito que él le disparo”(sic).

Que, “AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO Y DICTAMEN: En la cual intervino como Juez el Dr. Eleuterio Aguilar y declaro la nulidad de lo actuado a partir de la petición de Reformulación de cargos la misma que se realiza el 21 de abril del 2023 a las 141-100 indicando el señor juez que se ha convocado audiencia de reformulación de cargos en un tiempo no prudencial conforme lo establece el Art.575 del COIP y con la finalidad de que no se vaya alegar vulneración del debido proceso en la tramitación de la causa el suscrito juez va a declarar la nulidad de la petición fiscal de reformulación de los cargos ingresada a esta unidad judicial el día 18 de abril del 2023, considerando legal y Art. 88 dejando la posibilidad de que fiscalía pueda ejercer el principio dispositivo y de creer necesario solicite la respectiva reformulación. ANALISIS: Por lo tanto, el señor juez de la causa ha considerado que no existe afectación al derecho a la defensa al igual que el suscrito y declara la nulidad a partir de la petición de reformulación de cargos” (sic).

Que, “RESOLUCION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO-MACHALA. EN EL NUMERAL 31 se manifiesta que se han determinado que existen nulidades procesales dado que el titular fiscal que ha tramitado la causa se ha apartado del deber objetivo y de asegurar el cumplimiento de una investigación integral en aplicación a la debida diligencia. En el

numeral 32 se manifiesta que las diligencias realizadas no llegan a ninguna parte a esclarecer la verdad de los hechos, mas aunque existen peticiones relacionadas a pericias balísticas y que debían ser actuadas de oficio al constatarse que existe el ingreso de un objeto balístico obtenido en la autopsia y que debían realizarse varias pericias investigativas forenses para determinar los hechos lo que no se actúan, más aun cuando existe la negativa de realizar la pericia balística lo que conlleva que se aparte del deber del fiscal hechos que conllevan a que no se garantice la tutela judicial efectiva la que se afecta a consecuencia de la inactividad investigativa: ANALISIS Y RESPUESTA: Conforme consta como antecedentes se realizó un análisis pormenorizado de todas y cada una de las diligencias que se dispusieron y se realizaron durante la etapa de instrucción fiscal la apreciación de que las diligencias no llegan a ninguna parte a esclarecer la verdad de los hechos se debe a que no se ha procedido a revisar debida y detenidamente el proceso por la carga laboral con que se maneja la sala penal, así tenemos que ya el fiscal de Turno Ab. Jorge Luis Cuenca ya dispuso con fecha 18 de marzo del 2023 a las 11H30 diligencias correspondientes, el mismo día a las 13H00 cuando se conoció de la muerte de la víctima dispuso múltiples diligencias concernientes a este tipo de delitos que constan de fojas 4 como son a DINASED, al Centro Forense para la autopsia correspondiente, pericias toxicológica y biología forense, etc.; consta el parte policía de aprehensión del procesado de fojas 11 a la 13; consta el acta de levantamiento de cadáver a fojas 14 y 15; informe de reconocimiento del lugar de los hechos No. 2023-050-DINASED-H de fojas 16 a la 19. El suscrito mediante sorteo correspondiente avoca conocimiento de la presente instrucción es así que consta el impulso No. 1 de fecha 22 de marzo del 2023 a las 14H55 en la cual se disponen en 15 numerales las diligencias dispuestas esto es versiones, pericias, traslados de evidencias, etc. Y en el numeral 14 del primer impulso ya se dispone la práctica de la pericia balística de oficio esto son del arma de fuego revolver sus municiones vainas, cartuchos o balas que consten en esta investigación como evidencia; y que consta como oficiado debidamente a Criminalística; además se establece que a fin de verificar en estado en que se encuentran las mismas su operatividad y la actitud del disparo de arma de fuego y que una vez practicada la diligencia se dejen testigos balísticos para posterior hacer su ingreso al sistema IBIS. (...).

Que, “Se menciona además en el numeral que indicado que ‘más aun cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas y que debían ser actuadas de oficio por parte de la fiscalía...’ como se ha explicado que de oficio se ha requerido esta diligencia a Criminalística se manda a incorporar este elemento balístico al mismo parte policía inicial para que conste como evidencia y que se realice la pericia correspondiente (Bala-Elemento Balístico) por lo tanto no se puede manifestar que no se ha solicitado esta diligencia, existiendo una petición de fojas 208 con fecha 26 de abril del 2023 del denunciante Rodrigo Villa en el numeral 2 en la que solicita ‘Con fecha 06 de abril del 2023 su autoridad solicito que se realice la pericia de trayectoria balística, la que hasta el momento no se ha realizado por lo antes expuesto SOLICITO se sirva señalar fecha día y hora para que se practique esta diligencia que es necesaria’ la misma que ha sido atendida debidamente en el impulso fiscal No. 12 numeral 6 en la cual el suscrito despacha el mismo de la siguiente forma’ En atención al numeral 2 no procede lo solicitado por cuanto consta de fojas 199 el oficio No. SNMLCF-JCRIM-SZ07-2023-0621-OF con fecha 17 de abril del 2023 en la cual el perito de Criminalística Sgto. Wilmer Puga manifiesta que lo solicitado esto es la pericia de trayectoria balística ya se encuentra realizado dentro del informe pericial de reconstrucción de los hechos PN-SZ7ELORO JCRIMIOT-2023-P.T01N2300148-PER y de la revisión del expediente consta de fojas 181 a la 198 un informe de reconstrucción de los hechos y trayectoria balística y que con fecha 18 de abril del 2023 a las 15H45 se incorporó y se puso en conocimiento de las partes bajo el principio de publicidad.’ Es decir se ha dispuesto y se ha realizado debidamente esta pericia de trayectoria balística no se puede alegar que no se dispuso esta diligencia ya que existe el informe conforme lo indicado” (sic).

Que, “NUMERAL 33: *Se hace intención que se ha solicitado Reformulación de Cargos sin que existan elementos de convicción que justifiquen que el acto que se está juzgando se pueda determinar si se trata de un delito culposo o doloso, hechos que deben acreditarse a través de prueba científica, determinando que existe vulneración de derechos dentro de la etapa de instrucción fiscal: ANÁLISIS Y RESPUESTA: El suscrito sostiene que a partir de la formulación de cargos se debió iniciar una instrucción fiscal por homicidio culposo conforme lo establece el Art. 145 y no por Homicidio Doloso conforme el Art. 144 ya que del contenido mismo del parte policial indican los policías lo sucedido por versión del mismo papá de la víctima y de las evidencias encontradas y que el procesado teniendo un vehículo, arma de fuego y que además eran amigos desde la infancia el procesado y la víctima si es que actuamos objetivamente sin prejuicios internos o externos pero se abrió por homicidio y se llevó una investigación procesal con prisión preventiva dentro de las cuales existen suficientes elementos que establecen que se trató de un homicidio culposo, están las versiones de los policías quienes manifiestan lo mismo que pusieron en el parte policial esta la versión del compañero de trabajo del procesado quien manifiesta que el día anterior estuvieron laborando y de amanecida y que se les dañó el vidrio del carro y que fue su compañero José Jaya hacer arreglar donde su amigo y que el no fue porque estaba demasiado cansado, están los 4 testigos compañeros de colegio de las dos partes quienes indican que todos se llevaban y se conocían porque son de arenillas y compañeros desde colegio que no ha existido ninguna enemistad entre José Jaya y el difunto Gilson Villa que incluso por esa amistad le daba trabajo José Jaya al difunto. Por lo tanto no existe nexo causal es decir porque iba a cometer un homicidio que es doloso sino existe motivo alguno la simple lógica nos da la razón, la versión clara del procesado que consta de fojas 130 quien explica en forma detallada lo sucedido; (...) en base al principio de objetividad y se manifiesta que se afectó al debido proceso en garantía de defensa de la víctima recordemos que derechos existen tanto de la víctima como del procesado dado que ambas partes son seres humanos en el que está en juego la libertad de una persona el hacer justicia y aplicar debidamente el derecho e imponer las penas que se merece el infractor y no agravar la mismas por presunciones teniendo en cuenta que este caso se está desarrollando que no existe ninguna resolución o sentencia que indique que José Jaya es culpable por el delito de Homicidio conforme lo establece el Art. 144 o 145 ya que se tiene que investigar” (sic).*

Que, “NUMERAL 36: *Se manifiesta que se afectó el debido proceso en las garantías de la defensa de la víctima han sido vulneradas por lo tanto existen los requisitos para declarar la nulidad procesal. ANÁLISIS Y RESPUESTA: De lo anotado en los antecedentes y copias certificadas que anexo y que serán debidamente analizadas se podrá colegir que no se afectó el debido proceso dado que todas las peticiones que ha realizado la víctima han sido despachadas debidamente y en lo que se refiere al elemento balístico también se dispuso que se realice la pericia correspondiente si han existido rebotes en el piso o pared de la cual existe la contestación correspondiente por parte del señor perito ya que no existió ningún rebote ya que desde el mismo parte inicial de detención del procesado se indica que sucedió y durante todo el proceso no existe ningún indicio de que en el lugar existían 2 revólveres o pistolas para que exista la duda de dónde provino la bala que acabó la vida de Gilson Villa el mismo procesado explica que la bala que mató a difunto vino del revolver que tiene en dotación como guardia de seguridad no ha sido objetado este hecho por ninguna de las partes” (sic).*

Que, “NUMERAL 41: *Que durante ese plazo de instrucción fiscal se continuara con la investigación para realizar las diligencias de creer conveniente y se pueda hacer las reformulaciones que creyere convenientes una vez que obtenga las diligencias pertinentes al caso: ANÁLISIS Y RESPUESTA: La misma sala me da la razón al manifestar que de creer conveniente se podrá hacer las reformulaciones que creyere conveniente es decir dejan abierta la posibilidad de que se la reformule por el delito de Homicidio Culposo dado que con la declaratoria de nulidad queda en instrucción fiscal por el delito de Homicidio conforme el Art. 144 es decir mientras no haya una sentencia no podemos hablar de culpabilidad o dolo existente en la presente instrucción fiscal, no se puede adelantar criterio al*

respecto no sabemos qué decisión tome la fiscal que está conociendo el caso así mismo el tribunal penal tendrá que establecer si lo condena o absuelve a mas que existen otras instancias como son las de apelación y de casación” (sic).

Que, “En las reformas del COFJ de fecha 08 de marzo del 2020 se establece ‘Art. 115. Denegación de tramite.- No se admitirá a trámite la denuncia si los hechos materia de ella no constituyen infracción disciplinaria o si ha prescrito la acción. Así mismo no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales’ El Art. 411 del COIP establece que la fiscalía es la titular de la acción penal publica y en esta calidad se decidió reformular cargos porque considero que existen suficientes indicios del mismo siendo un criterio único y errado de sala que no existen los fundamentos técnicos suficientes para haber reformulado cargos sosteniendo fiscalía que si existen porque están las versiones, pericias, documentos, etc. que avalan mi actuación y no se podría calificar de manifiesta negligencia mi actuación dado que allí están todas las diligencias evacuadas y que podrán revisar cuando se adjunten las copias certificadas correspondientes de la instrucción fiscal” (sic).

Que, “De lo manifestado por la Sala Penal de El Oro en el numeral TERCERO DE LA DECLARATORIA en el numeral 11 punto 15 de la revisión del expediente se puede observar que lo mencionado por la sala está muy alejada de la verdad procesal ya que si se revisa el expediente constan que se dispusieron todas las diligencias pertinentes tanto pericias balísticas, reconstrucción de los hechos y sus resultados constan en el expediente, existe la pericia balística realizada por el Perito Wilmer Puga Gualan. En el numeral 16 se manifiesta que se ha dispuesto que se obtenga las muestras de barrido electrónico y que el fiscal actuante nunca obtiene dicho resultado siendo esto un error de la Sala ya que de fojas 101 a la 105 consta el Informe Técnico Pericial de Microscopia Electrónica No. SNMLCF-CTSCF MEB051-2023-PER en la que se establece que: ‘ RESULTADOS Y CONCLUSIONES: del estudio, análisis morfológico y químico, practicado con el microscopio electrónico de barrido, m.e.b. y la microsonda de dispersión energética de rayos x. sobre las partículas presentes en los porta muestras utilizados por parte del señor perito en el lugar de los hechos (...)’ (sic).

Que, “En el numeral 17 que se manifiesta que existe la negativa de realizar por parte del suscrito la pericia balística vulnerando el derecho del debido proceso penal y el principio de igualdad de oportunidades para la prueba lo que no está apegado a la verdad procesal ya que se dispuso en el impulso No. 01 numeral 14 que consta de fojas 45 del expediente de la instrucción fiscal ‘Se dispone que se realice la pericia de balística del arma de fuego... que disponga que un agente manteniendo incólume la cadena de custodia proceda a trasladar las evidencias y sean entregados a los señores peritos... ‘ En el impulso No. 3 de fecha 06 de abril del 2023 numeral 8 que consta de fojas 107 de oficio se dispone ‘Se oficie al Jefe de la Unidad de Apoyo Criminalística de El Oro a fin de que se realice una pericia de trayectoria balística en el sitio del suceso esto es EL TALLER DE ELECTROMECHANICA VILLA, ubicado el 17 de abril del 2023 a las 14H00 y consta de fojas 189 el informe de la realización de la trayectoria balística en donde se manifiesta FOTOGRAFIA No. 22. (...)’ (sic).

Que, “En el numeral 18 se manifiesta de hechos que conllevan a que no se garantice la tutela judicial efectiva indicando que la reconstrucción de los hechos no guarda relación con la pericia medico a lo que se debe de indicar que el fiscal cuenta con un equipo auxiliar para sus investigaciones y dentro de la cual están los peritos de criminalística que gozan de credibilidad y por lo tanto están envestidos del principio de legalidad acreditados debidamente por el Consejo de la Judicatura sino lo es así entonces en quien vamos a creer ya que de ser cierto lo que manifiestan los señores jueces de la sala el referido perito habría inducido al error al suscrito quien cumple a cabalidad sus funciones y

reformule cargos en base a versiones, fotografías, pericias, etc. que debe ser analizado el conjunto no solamente desde la óptica inquisitiva y creerse dueños de la verdad absoluta, recordemos que ante la duda se aplicara lo más favorable al reo y no lo peor y más graves. En referencia al numeral 19 se copia la exposición del suscrito en la audiencia de formulación de cargos que verdaderamente justifique en audiencia oral y publica los fundamentos para la reformulación de cargos de Homicidio a Homicidio Culposo es decir jamás deslinde de responsabilidades al procesado e incluso mantuve mi posición de que es necesaria la prisión preventiva por cuanto no garantizaba su comparecencia a la etapa de juicio y siendo muy respetuoso de las decisiones de los señores jueces se le dicto medidas alternativas. En el numeral 20 indica la sala que no existen elementos de convicción que justifiquen que el acto que se está juzgando se pueda determinar que se trataría de un delito culposo o doloso es decir ellos con antelación sin ser investigadores porque únicamente revisan someramente el expediente ya determinan que se trata de un delito doloso es decir un homicidio con dolo cuando en la revisión del expediente desde sus inicios todo conlleva a que se trata de un homicidio culposo primero el procesado no huyo se quedó en el lugar tenía un arma porque era guardián y fue donde la víctima que era electromecánico para que le ayude con el vidrio del carro de la empresa en donde labora y que eran compañeros de colegio con el occiso, los testigos que manifiestan que se llevaban muy bien que por eso le daba trabajo el procesado a la víctima y más la pericia de reconstrucción de los hechos que manifiesta en sus conclusiones que efectivamente los hechos ocurrieron conforme manifiesta el procesado con todos estos indicios que no son pruebas como indica la sala el suscrito pide reformulación de cargos” (sic).

Que, “En el numeral 21 se indica que existe un error craso del fiscal y que existe una negligencia manifiesta o un error inexcusable es decir no determinan que mismo existe supuestamente en mi actuación si manifiesta negligencia o error inexcusable e indican que el fiscal es parte procesal y debe seguir una hipótesis pues mi hipótesis es que se dio un homicidio culposo no doloso por todos los antecedente de compañerismo entre víctima y procesado, testigos y pericias correspondientes la fiscalía investiga no la sala penal si ellos consideran que es un homicidio doloso muy respetada su decisión pero no pueden obligar al suscrito a que se haga lo que ellos dicen será el tribunal penal en audiencia de juzgamiento que valoraran las pruebas que se presenten que sucedería si en un futuro el tribunal penal lo condena al acusado por el delito de homicidio culposo o la corte nacional en casación se habría cometido una gran injusticia en mi contra de sancionarme con la destitución lo que originaría demandas contra el estado por los daños y perjuicios ocasionados en mi contra. En el numeral 23 se menciona que existe negligencia en la investigación y que se vulnera el derecho de las víctimas: en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la víctima todas sus peticiones han sido concedidas incluso la toma de testimonio anticipado del denunciante pese a que ya rindió su versión la cual difiere totalmente de lo que manifestó al último en el testimonio anticipado y además que nunca justificó la solicitud de la necesidad de rendir su testimonio ante juez anticipadamente y esto se lo hizo a fin de garantizar su derechos dado que en la el parte policía, denuncia, versión indico siempre que el no vio lo que sucedió que estaba en el patio de la casa y al escuchar el disparo salió corriendo a ver qué pasaba y sin embargo cuando dio su testimonio anticipado ya menciono que él había visto que le disparo el procesado a su hijo sin querer aceptar la realidad de los hechos cambia literalmente su versión. En el numeral 24 menciona la sala La ejecución de una conducta acción u omisión que implique inobservancia o desatención de esos deberes se ha causado un daño al no cumplir con el deber diligente. La sala se enmarca únicamente en un sistema extremadamente inquisitivo que hay que acusar por el más grave porque así aparece pero no analiza en conjunto todos los indicios que están en el expediente hasta donde yo lo tramite que en conjunto se dirige a un homicidio culposo y no doloso ya que no existe el dolo en este delito ya que porque su mejor amigo que le da trabajo al electromecánico va a matarlo sino tenían ninguna enemistad ni rivalidad nadie ha manifestado eso es decir no existe un nexo causal de homicidio culposo más bien si existe un nexo causal de delito culposo por parte del procesado” (sic).

Que, “El numeral 25 manifiesta la sala ‘...Sobre la producción de un resultado dañoso. Y que la víctima ha reclamado que se le garantice una investigación objetiva, sin dilaciones que esclarezca la verdad de los hechos. Como lo indique anteriormente esta investigación ha sido llevada debidamente atendiendo todas las peticiones de las partes no existe petición que haya sido negada y al declararse la nulidad de lo actuado y haber transcurrido nuevamente la instrucción fiscal con la intervención de otro fiscal se está garantizando el derecho de la víctima que ya fue declarada por el señor Juez de primera instancia por lo tanto cual es la afectación a la víctima lo que existiría es una afectación a los derechos del procesado por juzgarlo de antemano por la sala penal de El Oro y obligar a cualquier fiscal que intervenga en este caso a que se sostenga una acusación por el delito de homicidio doloso y no culposo vulnerando el principio de independencia de las instituciones” (sic).

Que, “Se ha justificado con argumentos de hecho y de derecho que la actuación del suscrito ha sido apegado a los principios procesales contemplados en el Art. 5 del COIP el debido proceso pena, la igualdad de oportunidades para la prueba se han despachado todo lo solicitado por las partes se ha garantizado la tutela judicial efectiva es decir mis actuaciones están enmarcadas en el derecho que me asistía como sujeto procesal; la falta grave en la que supuestamente he incurrido, se la quiere adecuar mediante un criterio subjetivo erróneo, y no existe ninguna vulneración de los artículos de los artículos 75 y 76 numeral I de la C.R.E (Art. 109 numeral 7 del COFJ), tal como lo demostraré dentro del presente sumario disciplinario. Por el contrario mi accionar fue objetivo y con estricto apego a lo que determina la Constitución y las demás normas legales. No ha existido ninguna vulneración de la tutela judicial efectiva o seguridad jurídica, lo cual es ilógico, considerando que cuando el fiscal actúa bajo la lupa del principio de objetividad, debe corroborar las hipótesis fácticas de acusación o atenuación de responsabilidad plausibles y serias argumentadas por la defensa con el objetivo de confirmar o descartarlas pero sólo aquellos que tengan sustento en su propia investigación, frente a ello en un Estado Constitucional de derechos surge el principio de interdicción de la arbitrariedad” (sic).

Que, “Por cuanto a mi criterio, del contenido íntegro de la instrucción fiscal se realizaron todas las diligencias debidas y existían elementos suficientes para fundamentar una reformulación de cargos de delito de Homicidio a Homicidio Culposo por la existencia de versiones, documentos, fotografías que establecen la amistad de años entre la víctima y victimario y una pericia de criminalística que determina que los hechos sucedieron conforme manifiesta el procesado, recordemos que la policía es el equipo auxiliar de la fiscalía y están investidos del principio de legalidad por cuanto están acreditados por el Consejo de la Judicatura y que además el nunca huyo del lugar después de los hechos habiendo muchos casos similares que se han dado en nuestra sociedad por lo tanto no se puede empeorar la situación del reo acusándolo de un delito de homicidio con los indicios existentes hasta esa fecha. Que posterior a la declaratoria de nulidad y con la tramitación de la instrucción fiscal por parte de la Dra. Paola Vivanco se ha dispuesto otra pericia de criminalística en la que establecen que los hechos no se han dado conforme a lo manifestado por el procesado un homicidio culposo sino a un delito de homicidio se escapa de mis manos puesto que de ser así (que será determinado por un tribunal penal) he sido inducido al error por parte del equipo de apoyo como es el Departamento de Criminalística ya que al gozar del principio de legalidad esta pericia de criminalística y ser una de las pruebas más fehacientes ya que el fiscal no es profesional, técnico, experto en esta materia tiene que acoger lo que manifiesta su equipo de apoyo y mas en base de lo que existe en el proceso penal el suscrito llego a la plena convicción de que se trataría de un homicidio culposo y como lo manifesté tocaría a un tribunal de juzgamiento establecer por cuales de los delitos lo va a sentenciar o absolverlo es decir la Sala Penal adelanta criterios y manifiesta que es un delito de homicidio y lo sentencia prematuramente, sin existir todavía por la fiscal que lleva el caso actualmente un dictamen acusatorio por homicidio u homicidio culposo, sin haber sido sometido el procesado a una audiencia de juzgamiento por lo tanto no pueden declarar que existe una manifiesta

negligencia de mi parte mientras no resuelva el tribunal penal la situación del procesado, faltando además la decisión de sala penal y de casación en la cual puede suceder muchas cosas absolverlo o condenarlo por homicidio culposo lo que ratificaría que mi accionar fue el debido por lo tanto señorita delegada no se me puede sancionar por adelantado de una supuesta manifiesta negligencia de un caso que todavía no ha sido resuelta ni en su etapa intermedia es decir no se conoce sus resultados si será llamado a juicio, será condenado será ratificada su inocencia y en caso de ser sancionado con la destitución en un futuro el suscrito según los resultados de tribunal penal de sala penal o casación podría demandar al estado por los daños ocasionados y se disponga mi restitución con pago de remuneraciones debidas ya sea por la vía de acción de protección de derechos constitucionales o en lo contencioso administrativo. Recordemos que durante la instrucción fiscal en el lapso de una semana que estuve de vacaciones intervino otro fiscal actuante que conoció el caso y dispuso diligencias y que además actuó en la diligencia de reconstrucción de los hechos y estuvo presente en la misma y de la cual el perito de criminalística emito su informe en la que indica que lo manifestado por el procesado guarda concordancia con las diligencias realizadas en la reconstrucción de los hechos es decir el suscrito no intervino en esta diligencia únicamente recibió sus resultados” (sic).

Que, “(...) En el caso en examen se verifican varias violaciones al debido proceso, en primer lugar el Consejo de la Judicatura no garantizó los derechos del legitimado activo, ya que desde el inicio del sumario administrativo se abordó un tema netamente jurisdiccional, siendo así el Consejo de la Judicatura de conformidad a lo dispuesto en el Art. 115, 123 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial violando también lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución referente a la Seguridad jurídica, en relación de que no existe una aplicación objetiva de las normas jurídicas y por tanto no existe una aplicación objetiva de la ley. Siendo, en este caso concreto un asunto netamente jurisdiccional, tal como se ha demostrado en los antecedentes de hecho, y por los motivos expuestos con anterioridad, el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para sustentar un proceso sancionador en mi contra ya que se estaría vulnerando mis derechos establecidos en la Constitución” (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 121 consta copia certificada del impulso fiscal emitido el 18 de marzo de 2023, por el abogado Jorge Luis Cuenca Ríos, Fiscal de turno del cantón Huaquillas, Arenillas y Las Lajas, en el cual dispuso lo siguiente: “(...) *Que los agentes de CRIMINALISTICA DE EL ORO, procedan a realizar la toma de muestras para barrido electrónico de GILSON JOEL VILLA CASTILLO (...) y JOSE MIGUEL JAYA JARAMILLO (...)*” (sic).

7.2 De fojas 124 a 126 consta copia certificada del parte policial No. 202303180250138175, emitido el 18 de marzo de 2023, por el sargento Christian Iván Condoy Yaguachi, dentro del cual se señaló lo siguiente:

“(...) Objetos registrados como indicios

Armas de fuego

Objeto en calidad DECOMISO

Objeto: REPETIDORA

Serie: PA-6015

Observación: SE LA ENCONTRÓ DENTRO DE LA CAMIONETA SE SEGURIDAD

Objeto en calidad; DECOMISO

Objeto REVÓLVERES

Serie_ ATZ5623

*Observación: FUE ENTREGADO AL PERSONAL POLICIAL POR EL PADRE DE LA VICTIMA
Municiones*

Objeto en calidad: DECOMISO

Objeto: VAINAS (...) Cantidad: 2

Observación: SE LOS ENCONTRÓ EN EL INTERIOR DEL TAMBOR DEL REVOLVER

Objeto en calidad: DECOMISO

Objeto en calidad: DECOMISO

Objeto: BALAS Cantidad: 3

Observación: ESTABAN DENTRO DEL TAMBOR DEL REVOLVER

Objeto en calidad: DECOMISO

Objeto: BALAS Cantidad: 6

*Observación: SE LOS ENCONTRÓ EN UN CANGURO QUE ESTABA EN EL MUSLO DEL
APREHENDIDO*

Objeto en calidad DECOMISO

Objeto: CARTUCHOS (...) Cantidad: 8

Observación: SE LOS ENCONTRO DENTRO DE LA CAMIONETA DE SEGURIDAD (...)

7.3 De fojas 138 a 140 constan copias certificadas del Informe Forense de Autopsia Médico Legal firmado electrónicamente por la médico Ana Gabriela Chacón Cueva, Médico Legal 3 del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se desprende lo siguiente: “(...) **DATOS GENERALES DEL CADÁVER (...) VILLA CASTILLO GILSON JOEL (...)**
EXAMEN INTERNO DEL CADÁVER (...)

Tórax: Descripción: simétrico. En torax anterior derecho tercio inferior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, cuyo trayecto es hacia delante, ligeramente de arriba hacia abajo, hasta columna torácica donde lacera arteria aorta abdominal (...).

Extremidades superiores: Descripción: simétricos. Lechos ungueales cianóticos. En brazo derecho tercio superior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, cuyo trayecto es hacia delante, ligeramente de arriba hacia abajo, cuyo orificio de salida se localiza en brazo derecho tercio medio a dos centímetros de orificio de entrada (...).

VII. TOMA DE MUESTRAS

C. PARA ESTUDIO DE CRIMINALÍSTICA / BIOLOGIA/ GENETICA FORENSE

X Balas/Perdigones

UN ELEMENTO BALÍSTICO

(...).

IX. CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

SE VERIFICA UN IMPACTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CUERPO, AL EXAMEN EXTERNO E INTERNO DEL CADAVER SE VERIFICA QUE LAS LESIONES MORTALES ESTAN RELACIONADAS CON LA HEPATICA, RENAL, LACERACION DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL Y HEMORRAGIA AGUDA INTERNA (...)

XI. CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES:

CAUSA DE MUERTE: HEMORRAGIA AGUDA INTERNA

LESION VASCULAR (LACERACIÓN DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL)

TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO POR PASO Y PENETRACION DE PROYECTILES DE ARMA E FUEGO (...)

7.4 De fojas 156 consta el acto realizado por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 el 19 de marzo de 2023, mediante el cual se desprende lo siguiente: “(...) *Mediante Audiencia de Fecha 2023-03-19 de la causa 07309-2023-00187, se da inicio a la instrucción fiscal No. 070201823030033 por el presunto delito de HOMICIDIO en*

perjuicio de VILLA CASTILLO GILSON JOEL en contra de JAYA JARAMILLO JOSE MIGUEL con un plazo de duración de 30 días (...).

7.5 De fojas 157 a 159 consta copia certificada del impulso fiscal No. 1 emitido el 22 de marzo de 2023, dentro del expediente fiscal No. 070201823030033 por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de provincia de El Oro, mediante el cual solicitó lo siguiente: “(...) **11)** Remítase atento oficio al señor JEFE ZONAL DE CRIMINALÍSTICA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a fin de que designe un perito para que se practiquen la pericia de microanálisis de las muestras tomadas (barrido electrónico), para la determinación de residuos de disparo en las manos de los siguientes ciudadanos: 1) JOSÉ MIGUEL JAYA JARAMILLO (...) Y (+) VILLA CASTILLO GILSON JOEL (...) Una vez practicada la pericia, emitirá su informe en un plazo de diez días (...) **14)** (...) Se dispone se practique la pericia de balística de arma de fuego tipo revolver, un arma de fuego tipo repetidora, y las municiones, vainas, cartuchos o balas que constan en esta investigación como evidencia (constan como evidencia en el parte policial N° 2023031802501381705) a fin de verificar el estado en que se encuentran la misma, su operatividad y actitud del disparo del arma de fuego (...).”

7.6 De fojas 185 a 186 constan copias certificadas del impulso No. 2 suscrito por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 provincia de El Oro, en cuya parte pertinente dispone lo siguiente: “(...) **6.-** (...) Se dispone se practique la pericia de balística de arma de fuego tipo revolver, un arma de fuego tipo repetidora, y las municiones, vainas cartuchos o balas que constan en esta investigación como evidencia (constan como evidencia en el parte policial N° 2023031802501381705) a fin de verificar el estado en que se encuentran la misma, su operatividad y actitud del disparo del arma de fuego (...).”

7.7 De fojas 196 a 198 constan copias certificadas del Informe de ampliación SNMCL-CICF-O-PF-IP253-2023, suscrito por la doctora Ana Gabriela Chacón Cueva, Médico Legal 3 del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses El Oro, dentro del cual se señaló lo siguiente: “(...) **AL EXAMEN EXTERNO:** (...) En tórax anterior derecho tercio inferior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que ingresa a tórax. En brazo derecho tercio superior borde externo un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que compromete músculos del brazo, y sale por tercio medio borde interno, que se continúa con orificio descrito en tórax (...) **EXAMEN INTERNO SE VERIFICÓ:** (...) Alojado en musculo psoas izquierdo se encontró un elemento balístico (...).”

7.8 De fojas 215 a 218 constan copias certificadas del informe pericial de microscopía electrónica, suscrito por el magíster Maraid Sosa e ingeniero Luis Viera, Perito de Microscopía del SNMLCF, en el cual se establecieron los resultados y conclusiones.

7.9 De fojas 220 a 222 consta copias certificadas del impulso fiscal No. 3 emitido el 06 de abril de 2023, dentro del expediente fiscal No. 070201823030033, por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de la provincia de El Oro, mediante el cual solicitó lo siguiente: “(...) **8)** (...) Se oficie al Jefe de la Unidad de Apoyo Criminalística de El Oro, a fin de se realice una pericia de trayectoria balística en el sitio del suceso (...) **11)** (...) Se dispone que el señor Jefe de la DINASED de Huaquillas, Delegue a un Agente Investigador, para que proceda a trasladarse hasta el Centro Forense ubicado en la ciudad de Machala, a fin de que manteniendo incólume la cadena de custodia, traslade el indicio balístico levantado del cuerpo de GILSON JOEL VILLA CASTILLO que consta dentro del Informe Pericial N° SNMLF-CICF-O-PF-253-2023 suscrito por la Dra. Ana Gabriela Chacon Cueva, Médico Legista y sea y sea ingresada en la cadena de custodia generada en el parte policial N° 2023031802501381705, oficiese al Centro de Ciencias

Forenses de El Oro, para que ordene a quien corresponda entregue las evidencias detalladas para que se realice el traslado. 12) (...) Se dispone se practique se practique la pericia de balística de arma de fuego tipo revolver, un arma de fuego tipo repetidora y las municiones, vainas, cartuchos o balas que constan en esta investigación como evidencia (constan como evidencia en el parte policial N° 2023031802501381705, a fin de verificar el estado en que se encuentra la misma, su operatividad y actitud del disparo del arma de fuego (...).para lo cual oficiase al señor Jefe de la Unidad de Apoyo de Criminalística de EL Oro con la finalidad de que se sirva designar a un perito, diligencia que se realizara, el día 11 de abril del 2023, practicada la pericia, emitirá su informe en el plazo de cinco días (...)" (sic).

7.10 De fojas 267 a 271 constan copias certificadas del Oficio No. PN-DINASED EL ORO-2023-060-O de 11 de abril de 2023, suscrito por el Teniente de Policía Elvis Santiago Morales Torres, Jefe Investigativo de la DINASED de Huaquillas, mediante el cual adjuntó la noticia del incidente suscrito por el Sargento Pedro Humberto Sánchez German, quien informó lo siguiente: “(...) *El 11 de abril del 2023, a las 12:30 aproximadamente, me traslade hasta el Servicio Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses de Machala, donde se procedió a retirar el indicio balístico y con la respectiva fue trasladado e ingresado a la Bodega de la Policía Judicial Huaquillas (...)*”. Haciendo referencia al indicio balístico, encontrado en el cadáver.

7.11 De fojas 272 a 277 consta el Oficio No. PN-DINASED EL ORO-2023-059-O suscrito el 11 de abril de 2023, por el Teniente de Policía Elvis Santiago Morales Torres, Teniente de Policía de DINASED HUAQUILLAS, mediante el cual adjuntó el informe de noticia del incidente suscrito por el Sargento Pedro Humberto Sánchez Germán quien informa lo siguiente: “(...) *En cumplimiento a la presente delegación fiscal y continuando con las investigaciones con la finalidad de esclarecer el presente caso que se investiga se procedió a realizar la siguiente actividad:*

El día 11 de abril del 2023, a las 10:30 aproximadamente, en la Bodega de la Policía Judicial Huaquillas, se procedieron a retirar los indicios balísticos (vainas percutidas, cartuchos, balas y dos armas de fuego), los cuales fueron trasladados hasta Criminalística Machala y fueron entregado al Sr. Sgos. De Policía Donal Rodríguez, perito encargado de las pericias balísticas (...)”.

7.12 A foja 289 consta copia certificada de ampliación SNCMLCF-CICF-O-PF-IP253-2023 de 16 de abril de 2023, suscrito por la doctora Ana Gabriela Chacón Cueva, Médico Legal 3, mediante el cual indicó lo siguiente: “(...) *En base al estudio Criminalística de las prendas y de la escena del crimen se deben pronunciar respecto a la distancia, en relación a los hallazgos de autopsia, se determina que por la presencia de productos de la deflagración de la pólvora y las características de los orificios de entrada el disparo es de distancia intermedia (...)*”.

7.13 De fojas 297 a 314 consta copia certificada del Oficio No. NDINITEC-JCRIM-SZ07-RH-2023-0584-OF de 17 de abril de 2023, suscrito por el Sargento Segundo de la Policía Wilmer Jovanny Puga Gualán, Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística de El Oro, mediante el cual adjunta el informe técnico pericial de reconstrucción de los hechos No. PJOIN2300148-PER de inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios, en el que se señaló lo siguiente: “(...) *QUE, DE ACUERDO AL RELATO DE LOS HECHOS PROPORCIONADO POR EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL JAYA JARAMILLO LA TRAYECTORIA BALÍSTICA, SE OBSERVA Y DESCRIBE; QUE, ES DE ARRIBA HACIA ABAJO CON LEVE INCLINACIÓN HACIA ADELANTE (...)*”. (Sic).

7.14 A foja 315 consta el oficio No. SNMLCF-JCRIM-SZ07-2023-0621-OF de 17 de abril de 2023 suscrito por Sargento Segundo de la Policía Wilmer Jovanny Puga Gualán, Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística de El Oro, mediante el cual indica lo siguiente: “(...) *en respuesta a su atento oficio (...) mediante el cual solicita textualmente lo siguiente: ‘... realice una pericia de trayectorias balísticas (...) al respecto me permito poner a su conocimiento que lo solicitado por su autoridad se encuentra realizada dentro del informe pericial de reconstrucción de los hechos PJOIN2300148-PER (...)’*”.

7.15 A foja 325 consta copia certificada del escrito presentado, el 26 de abril de 2023, por el señor Rodrigo Villa Quichimbo, mediante el cual solicitó la pericia de trayectoria de balística, pericia de operatividad de las armas, pericia de recolección de huellas dactilares y reconocimiento de las mismas.

7.16 De fojas 336 a 344 consta copias certificadas del Informe No. BAL-PJO12300143-2023-JSZC-O, suscrito el 17 de abril de 2023, por el sargento segundo de Policía Donald Jhamilton Rodríguez, Perito de la Jefatura Subzonal El Oro 7, mediante el cual se remite el informe de balística, en el cual indica:

“DETALLE DE LA ENVIDENCIA RECIBIDA

Un (01) arma de fuego, de orden escopeta (...)

Un (01) arma de fuego, de orden revolver (...)

Ocho (08) cartuchos (...)

Nueve (09) cartuchos, de estructura metálica, color dorado, con un grabado en la base del culote que se lee; R-P-SPL (...)” (sic).

7.17 A foja 345 consta copia certificada del impulso fiscal No. 10, emitido el 05 de mayo de 2023 dentro del expediente fiscal No. 070201823030033, por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de provincia de El Oro, mediante el cual solicitó que se incorpore el escrito presentado por el señor Rodrigo Villa Quichimbo y atendió lo relacionado con las copias certificadas.

7.18 A foja 346 consta copia certificada del escrito presentado el 10 de mayo de 2023, por el señor Rodrigo Villa Quichimbo, mediante el cual solicitó: “(...) *se practique una meta pericia del informe de criminalística que data sobre la reconstrucción de los hechos (...) Solicito se designe un agente (PERITO EN BALÍSTICA FORENSE (...)) Practique un informe con relación a los siguientes hechos se determine la trayectoria que ha seguido el proyectil causante del hecho, se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (GILSON JOEL VILLA CASTILLO) y determinación de la distancia del disparo causante del hecho (...)*”.

7.19 De fojas 347 a 348 consta copia certificada del impulso No. 12 emitido el 12 de mayo de 2023 dentro del expediente fiscal No. 070201823030033 por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de provincia de El Oro, dentro del cual dispuso lo siguiente: “(...) 6. *En atención al numeral 2 no procede lo solicitado por cuanto consta de fojas 199 el oficio No. SNMLCF-JCRIM-S707-2023-0621-OF con fecha 17 de abril del 2023 con la cual el perito de Criminalística Sgto. Wilmer Puga Gualan manifiesta que lo solicitado esto es esto es la pericia de trayectoria balística ya se encuentra realizado (...) 11) En atención al numeral 2 y conforme se manifestó anteriormente que ya consta de fojas 199 que esta pericial ya fue realizada por el Sgos. Wilmer Puga y que consta dentro del informe de reconstrucción de los hechos por lo que procede solicitar un ampliación del informe de trayectoria balística conforme lo solicitado por la parte denunciante esto es ‘... se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (Gilson Joel Villa Castillo) y determinación de la distancia del disparo causante del hecho ‘ para lo cual se oficiará al Señor Sgos. Wilmer Jovany Puga Gualan Perito del Departamento de*

Criminalística de El Oro diligencia que se realizara hasta el 20 de mayo del 2023, ya que se cierra la presente instrucción fiscal (...)” (sic).

7.20 A foja 375 consta copia certificada del Oficio No SNMLCF-JCRIM-SZ07-2023-00824-OF de 17 de mayo de 2023, suscrito por el sargento Wilmer Jovanny Puga Gualan, Perito del Departamento de Criminalística de El Oro, mediante el cual realizó la ampliación al informe de trayectoria balística, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *Se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (Gilson Joel Villa Castillo) En virtud que **no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre como indicio en la presente investigación y así como también no se me indicio al momento de la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego sobre superficies de piso, paredes o cualquier otro similar no se ha podido determinar lo solicitado (...)***”.

7.21 De fojas 436 a 441 consta copia certificada del auto resolutivo emitido el 15 de agosto de 2023, dentro del juicio No. 07309-2023-00187, por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, mediante el cual resolvió lo siguiente: “(...) **ANALISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD (...)** *En el presente caso el señor Fiscal Jorge Luis Cuenca, en audiencia ha manifestado de forma clara (...) Fiscalía debe indicar que concuerda con el requerimiento de la nulidad por cuanto se indica por parte de la víctima que la audiencia de reformulación de cargos ha sido realizada en menos de 72 horas conforme lo indica la norma. Fiscalía debe indicar señor Juez que uno de los principios fundamentales en el proceso penal es el derecho a conocer la verdad en el presente proceso caso señor Juez Fiscalía ha podido observar que a fojas 152 de la carpeta Fiscal existe un parte policial en el cual el señor agente de policía Sgos. Sánchez Germán Pedro hace conocer al señor Fiscal que procede a trasladarse hasta el Servicio Nacional de Medicina Legal donde se retira un indicio balístico con la respectiva cadena de custodia e ingresado a la bodega de la Policía Judicial de Huaquillas de acuerdo al acta de cadena de custodia ha sido entregado por la doctora Ana Gabriela Chacón es un indicio balístico el cual ha sido extraído en la persona víctima esto es el señor Gilson Joel Villa Castillo de acuerdo a la visura del expediente se puede observar señor Juez que a partir de la entrega de este indicio y conforme se hace conocer a la Fiscalía se debe indicar que respecto a ese indicio balístico extraído del cuerpo de Villa Castillo Gilson Joel no se practica ningún tipo de pericia balística y debiendo indicar Fiscalía que antes de construir la verdad histórica de los hechos es necesario que el presente caso que se haya practicado pericias sobre este elemento o indicio recabado del cuerpo sin vida de Villa Castillo Gilson Joel. ¿Por qué Fiscalía menciona aquello? Porque es necesario establecer que la víctima solicitó dentro de la carpeta fiscal que se practiquen pericias de trayectoria balística es necesario establecer que conforme consta a fojas 259 de la carpeta fiscal se establece por parte de Wilmer Geovanny Puga Gualán que de acuerdo al pedido practicado por parte de Fiscalía refiere en su parte pertinente que en virtud de que no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre en el inicio de la presente investigación así como no se me indico al momento de practicar la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego no se ha podido determinar lo solicitado que es lo que solicitan que se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular Fiscalía ha mencionado que uno de los fines del derecho procesal penal es en sí aproximarse a la verdad histórica con la reconstrucción en a los elementos de convicción que en sí son la verdad procesal señor Juez Fiscalía considera que al no practicarse algún tipo de pericias por este indicio balístico recogido en el cuerpo sin vida del señor Villa; Fiscalía considera que dicho acontecimiento influye en la decisión de la causa en la decisión del proceso por qué razón señor Juez, porque por una parte se ha establecido como hipótesis de descargo que se trataría de un homicidio culposo...).* (...) **QUINTO. CONCLUSION Y DECISIÓN:** 1) por los argumentos esgrimidos por los sujetos procesales y especialmente por el señor

fiscal Jorge Luis Cuenca Rios, que ha fundamentado la nulidad pese a no haber llevado la investigación, se considera que la víctima tiene derecho a una verdad procesal y a tener tiempo suficiente a ejercer la defensa, bajo esa premisa el suscrito juez declara la Nulidad a partir del decreto fiscal A FOJAS 202 DEL DIA 18 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 16H19 Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE FISCALÍA HA ORDENADO A PARTIR DE ESE IMPULSO FISCAL, COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SIGUIENTES FOJAS: IMPULSO FISCAL DE FOJAS 229 HASTA FOJAS 289 DEL CUADERNO FISCAL y la parte pertinente de la acta de audiencia de fecha CONVOCA PARA EL DIA 21 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 14H00, respecto a la reformulación de cargos (...)” (sic).

7.22 De fojas 1 a 8 consta la resolución de 14 de noviembre de 2023, a las 19h34, firmada electrónicamente por los doctores Oswaldo Javier Piedra Aguirre (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante la cual resolvieron lo siguiente: “(...) Por tanto, LA SALA, de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por unanimidad Resuelve: 1. SE RECHAZA EL RECURSO DE APALECIÓN, interpuesto por la parte procesada, esto es el ciudadano José Miguel Jaya Jaramillo. 2. De oficio: De conformidad con lo establecido en el Art. 652 Nro. 10 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la nulidad de este proceso desde el día siguiente de la audiencia de formulación de cargos celebrada el día 19 de marzo del 2023, quedando vigentes 29 días de plazo para la duración de la etapa de instrucción fiscal contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. 3. Se declara la nulidad costas del fiscal Dr. Segundo Cañafe Villa. 4. Se solicita al fiscal Dr. Segundo Cañafe Villa que presente en el término de diez días un informe motivado al amparo de la resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia por existir presunciones sobre por una posible manifiesta negligencia en sus actuaciones en la tramitación de la fase de instrucción fiscal, para cuyo efecto notifiqúese con el contenido de ésta resolución al referido fiscal, conforme al Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (sic).

7.23 De fojas 10 a 18 consta el auto resolutivo de 05 de febrero de 2024, firmado electrónicamente por los doctores Oswaldo Javier Piedra Aguirre (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante el cual declararon que el abogado Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro ha incurrido en manifiesta negligencia, por los siguientes argumentos:

“(...) Ya que de la revisión del proceso se tiene lo siguiente: que las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado a través del fiscal actuante, no llegan en ninguna parte a esclarecer la verdad de los hechos, más aún cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas, y que debían ser actuadas de oficio por parte de la fiscalía al constatarse que consta el ingreso de un objeto balístico obtenido en la correspondiente autopsia al cuerpo de la víctima, el que no ha sido periciado; el fiscal en su informe indica que remitió varios oficios para que se actúen las diligencias, lo que no justifican del porque no se han realizado ya que como el mismo lo indica los fiscales son funcionarios de campo y él podía trasladarse a los centros de criminalística y constituirse en sus instalaciones y precautelar que se lleven a cabo las pericias correspondientes.

16. Además que el fiscal que actúa en flagrancia dispone con fecha 18 de marzo del 2023 las 15h00, que se obtengan las muestras de barrido electrónico, cuyo fin es determinar si el procesado o la víctima accionó el arma de fuego, y el fiscal actuante nunca obtiene dicho resultado.

17. Además que existe la negativa de realizar la pericia balística por parte del fiscal actuante, lo que conlleva a actos que se apartan del deber del fiscal, vulnerando el derecho de las partes procesales

como: “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.’

18. Hechos que conllevan a que no se garantice la tutela judicial efectiva, la que se afecta a consecuencia de la inactividad investigativa por parte del fiscal, ya que incluso la reconstrucción de los hechos, no guarda coherencia absoluta con la pericia médico legal, al pretender indicar que posiblemente se ha disparado la misma víctima cuando la bala ingresa por el costado de una de las extremidades superiores de su cuerpo y pasando al tórax con lo que se ha causado la muerte.

19. En éste caso el fiscal ha realizado una reformulación de cargos, en la audiencia celebrada el día 21 de abril del 2023 en la que en la celebración de la misma el fiscal Abg. Segundo Cañafe Villa, expuso lo siguiente:

‘SEÑOR JUEZ FISCALÍA HA SOLICITADO REFORMULACIÓN DE CARGOS EN EL TIEMPO DEBIDO, ESTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: EXISTE UN PARTE POLICIAL, EN EL QUE SE EXPLICA LA APREHENSIÓN DEL CIUDADANO JAYA JARAMILLO JOSE MIGUEL ‘FISCAL DA LECTURA DEL PARTE POLICIAL...’, ENTRE LAS PRINCIPALES PARA LAS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS: TENEMOS QUE EN BASE A LA VERSIÓN DEL SEÑOR JAYA JARAMILLO JOSE MIGUEL, MANIFIESTA QUE FUE ARREGLAR EL VIDRIO DEL VEHICULO DE LA EMPRESA Y EN RESUMEN EL OCCISO SE ENCONTRABA ARRODILLADO A LADO IZQUIERDO EN LO QUE ESTABAN CONVERSANDO Y EL HOY OCCISO A LO QUE ESTABAN CONVERSANDO, ESTABA BAJANDO EL PARABRISAS DE LADO IZQUIERDO SINTIÓ QUE LE JALARON DEL ARMA DE FUEGO, DE LA FUNDA CUANDO SOLO ESCUCHO LA DETONACIÓN ‘....’. EXISTEN MAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO Y ESPECIALMENTE EN QUE SE FUNDAMENTA LA FISCALÍA PARA SOLICITAR LA REFORMULACIÓN ES EN LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS REALIZADO CON LA PRESENCIA DEL FISCAL ENCARGADO, EN LA CUAL SE HICIERON LAS PARTES, LA MISMA ES REALIZADA POR EL SARGENTO WILMER GEOVANNY PUGA CHALAN, EN LA CUAL POR FOTOGRAFÍAS SE REPRODUCEN ‘....’. POR LO QUE EN EL REFERIDO INFORME, EL PERITO MANIFIESTA LA UBICACIÓN DEL LUGAR, Y LOS RELATOS EN PRESENCIA DEL SEÑOR FISCAL, EL PRESENTE INFORME Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS ESTA BASADO EN LOS ASPECTOS RELEVANTES Y CONCATENADOS DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS SUSCITADOS A PARTIR DE LOS RELATOS DE LOS INTERVINIENTES. POR LO QUE FISCALÍA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 596 DEL COIP., REFORMULA CARGOS EN CONTRA DEL CIUDADANO JAYA JARAMILLO JOSE MIGUEL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO DEL ART. 145 DEL COIP., EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO DE CONFOMIDAD CON EL ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL ‘A’ DEL COIP.’

20. Intervención en la que cambia los hechos y circunstancias ya por un delito culposos, cuando en las pericias determinan o inducen a otros escenarios, lo que origina hierros en la investigación, ya que no existen los elementos de convicción que justifiquen que el acto que se ésta juzgando se pueda determinar que se trataría de un delito culposos o doloso, hechos que deben acreditarse a través de

prueba científica, por lo tanto, estamos determinando que existe una vulneración de derechos por parte del fiscal actuante dentro de la etapa de instrucción fiscal.

*21. Esto es que se debe razonar que existe un error craso del fiscal actuante, por sus actuaciones en la etapa de Instrucción Fiscal, para determinar la existencia de una negligencia manifiesta o un error inexcusable; por lo que tenemos que tener en cuenta que el fiscal es parte procesal y debe seguir una hipótesis que oriente la investigación, sustentada en hechos reales y no en expectativas, para poder activar la pretensión punitiva fiscal. (...) 80. Para la declaración jurisdiccional, el juzgador deberá tomar en cuenta las características propias del error inexcusable, del dolo o de la manifiesta negligencia, así como las diferencias de estos con otros tipos de infracciones disciplinarias. Por otra parte, deberá también considerar los deberes más importantes del juez, fiscal o defensor público, tomando en cuenta para el efecto los derechos de protección que la Constitución expresamente garantiza y los deberes tanto generales como propios de estos funcionarios establecidos en el COFJ u otra normativa infra constitucional pertinente.’ 23. **Para esto debemos tener en cuenta que la negligencia en la investigación, la falta de acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa, vulnera el derecho de las víctimas teniendo en consideración que una forma de reparar a las víctimas es la verdad procesal y al no realizar una investigación que tutele el derecho a conocer lo que sucedió en éste caso, vulnera el derecho a la defensas, más aún cuando se cambia las circunstancias para que no pueda llegar a ese fin deseado del derecho penal, con lo que se considera que las actuaciones del fiscal Abg. Segundo Cañafe Villa, se han adecuado a una negligencia manifiesta en el presente caso.***

...Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes. 24. El segundo elemento que es ‘La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes’; sea acreditado que el actuar del fiscal causo un daño al no cumplir con su deber diligente al momento de realizar sus actuaciones investigativas como hemos analizado en los párrafos anteriores, actos por acción u omisión que conlleven a una afectación a los derechos en especial de la víctima.

... Sobre la producción de un resultado dañoso.

25. Sobre lo expuesto, se puede observar que el referido fiscal Cañafe Villa, ha infringido su deber jurisdiccional en forma descuidada o inadecuada en el conocimiento, sustantivación en sus actuaciones como fiscal, con lo que ha incurrido en negligencia manifiesta; tanto es así que en la audiencia de impugnación la víctima reclamo sobre su derecho a acceder a un sistema de justicia en el que se le garantice sus derechos, como son: a una investigación objetiva, sin dilaciones y de manera objetiva, que esclarezca la verdad de los hechos suscitados. (...) X PUNTOS RESOLUTIVOS Por tanto, LA SALA de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de manera unánime, Resuelve: Que se han justificado los elementos de manifiesta negligencia en las actuaciones del Abg. Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, conforme al Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).’ (Sic).

7.24 De fojas 103 a 105 consta la versión libre, voluntaria y sin juramento rendida por el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, el 10 de abril de 2024, dentro de la cual en su parte pertinente, manifestó lo siguiente: “(...) en lo referente al presente sumario administrativo la cual tiene su inicio por la declaratoria jurisdiccional realizada por en calidad de Juez Ponente Dr. Oswaldo Piedra y jueces colaterales Dr. Jorge Salinas y Dra. Maria Medina, específicamente refiriéndome a la declaratoria en su numeral 11 en la que indica que el suscrito se ha apartado de su rol como fiscal y los mandatos como son a lo cual debo manifestar que durante mis 23 años que laboro en la fiscalía de El Oro me he desempeñado con responsabilidad en todos mis actos tanto familiares como jurisdiccionales siendo

así que hasta la fecha no he tenido alguna sanción que sea grave dado que LOS SUMARIOS QUE SE ME HAN INSTAURADO los he ganado todos defendiéndome personalmente, dado que soy abogado y conozco como debo proceder en una investigación previa, instrucción fiscal, etapa de juicio, siendo el trabajo del Fiscal de campo debiendo tener en cuenta señorita Directora que nadie es perfecto en esta vida todos cometemos errores y de haberlo realizado en esta instrucción fiscal lo sabría reconocer dado que es mi responsabilidad otorgada por el estado de velar por los intereses de la sociedad. En lo que se refiere al numeral 15 que hace referencia la Sala en la que manifiestan que no se llega a reconocer la verdad de los hechos y manifiesta que existen peticiones realizadas a pericias balísticas y que debían ser actuadas de oficio indicando que no ha sido periciado, debo manifestar que lo manifestado por los señores miembros de la Sala está totalmente alejado de la realidad de los hechos dado que de oficio solicite que se realicen las pericias balísticas correspondientes, así mismo dispuse la diligencia de reconstrucción de los hechos, tal vez los señores miembros de la Sala hacen referencia al escrito presentado por el señor Villa Quichimbo que consta en la Instrucción Fiscal Nro. 070201823030033 en la cual solicita que se realice una pericia balística y solicitan que se determine la trayectoria que ha seguido el proyectil causante del hecho, se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (víctima) y determinación de la distancia de disparo, a pesar de que el suscrito le incorporo los tres cuerpos en copias en el informe que solicitaron los Jueces de la Sala parece que no revisaron exhaustivamente el expediente fiscal requerido dado que en el impuso fiscal nro. 12 se atiende la petición señalada anteriormente, en el numeral 6 en la cual se hace referencia que en la contestación realizada por el perito de criminalística que la referida pericia de trayectoria balística ya se encuentra realizada dentro el informe pericial de reconstrucción de los hechos y efectivamente consta de fojas 181 a 198 del expediente fiscal dicho informe en la cual incluye la trayectoria balística y que se puso en conocimiento de las partes bajo el principio de publicidad por lo que se dejó atendida la petición realizada por Rodrigo Villa. Consta del expediente fiscal a fojas 258 la ampliación del Informe de Trayectoria Balística conforme lo solicitado por la parte denunciante en el cual el perito Wilmer Puga da contestación a la solicitud del suscrito en la cual manifiesta que la trayectoria es de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y con leve inclinación hacia adelante. Además indica que no se le presento proyectil alguno, tampoco se le indico en el momento de la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego. Que la distancia aparentemente sería de unos 15 centímetros aproximadamente. Por lo que se puede establecer que esta errado lo manifestado por los señores Jueces de Sala, téngase en cuenta que cuando se realizó la pericia de reconstrucción de los hechos y pericia balística el suscrito no se encontraba en funciones dado que estaba de vacaciones y estaba encargado como titular el abogado Jorge Luis Cuenca esto es de fecha 10 al 14 de abril de 2023 conforme consta en el expediente fiscal en la cual se establece quienes participaron en dicha diligencia es decir el procesado Jose Jaya Jaramillo, el denunciante Wilson Villa Castillo, los abogados de ambas partes, el perito Wilmer Puga, la secretaria Selene Rojas y otro ciudadano que hacía de víctima; es decir, las partes dieron a conocer verbalmente como se habían dado los hechos con participación de un vehículo en el que llegó el procesado en el que indica el denunciante que el solo escucho un disparo, pero extrañamente al final de la instrucción fiscal da un testimonio anticipado en el que indica que el vio que el procesado le disparo a su hijo Gilson Villa lo que devendría en un fraude procesal dado que desde la realización del parte policial el indica que no vio el disparo que se realizó a su hijo y bajo juramento el ultimo día de la instrucción indica que si vio, por lo que me deslindo de responsabilidad en esta diligencia de reconstrucción de los hechos y pericia de trayectoria balística que se había realizado por cuanto yo estuve de vacaciones y la Sala menciona que existen serias dudas en esta diligencia a lo cual debieron ellos haber solicitado un informe al fiscal subrogante dado que el intervino también en esta instrucción fiscal ya que yo me encontraba de vacaciones. Teniendo que indicar que la diligencia realizada de reconstrucción de los hechos con trayectoria balística se realizó el 14 de abril de 2023 a las 08h30, fecha en que el suscrito se encontraba de vacaciones y el fiscal subrogante intervino durante estos

días en la presente instrucción fiscal. Referente al numeral 16 de la declaratoria de la Sala manifiesta que el fiscal que actúa en flagrancia con fecha 18 de marzo de 2023 dispone que se obtengan las muestras del barrido electrónico cuyo fin es determinar si el procesado o la víctima acciono el arma de fuego y el fiscal actuante no obtiene dicho resultado. Pero si se revisa el impulso fiscal número 1 en la cual existe 15 puntos, en la cual se disponen múltiples diligencias la misma que es realizada por el suscrito y en el numeral 9 del impulso número 1 de fecha 22 de marzo de 2023 a las 14h55 se dispone lo realizo en palabras resumidas que se remita oficio al Jefe de la DINASED de Huaquillas para que disponga que el sargento Pedro Sanchez a cargo de la presente investigación bajo cadena de custodia traslade al Jefe Zonal de criminalística de Quito las siguientes muestra de barrido electrónico del kit tomada del ciudadano Jose Jaya quien es el procesado y del otro kit tomada del occiso Gilson Villa a fin de que los peritos de esa ciudad realicen la pericia del micro análisis de las muestras tomadas (barrio electrónico) es decir el suscrito dispuso la pericia correspondiente a las muestras y consta a foja 100 hasta la 105 del expediente fiscal los informes técnico pericial de microespia electrónica Nro. 051-2023-PER realizada pro la Msc. Marid Sosa e Ing. Luis Viera peritos de la ciudad de Quito en las que en sus conclusiones manifiestan que en las manos del procesado Jose Jaya es decir derecha e izquierda no se encontraron partículas características de residuo de disparo, así mismo en el kit tomado a la víctima Gilson Villa tampoco se le encontraron residuos del disparo en su mano derecha e izquierda, es decir la prueba documental manifiesta todo lo contrario a lo que se establece en el numeral 16 de la Sala Penal de que el Fiscal actuante nunca obtiene dichos resultados por lo que se establece que no ha existido una debida valoración, revisión del expediente de instrucción fiscal. En referencia al punto 17 en la que indican que existe la negativa de realizar la pericia balística por parte del fiscal actuante como manifesté anterior mente se dispuso la diligencia de pericia balística además de trayectoria balística las mismas que fueron dispuestas de oficio conforme se puede observar en el impulso fiscal número 2, numeral 6 de fecha 03 de abril de 2023 en la que se dispone la práctica de pericia de balística y en el expediente constan los resultados; esto es de foja 181 a 198 del expediente fiscal dentro de la pericia de reconstrucción de los hechos, posteriormente ante la petición del denunciante se procede a solicitar una ampliación de la trayectoria balística la misma que consta a fojas 258 del expediente fiscal firmada por Wilmer Puga quien indica y da contestación a todos los puntos solicitados por el denunciante debiendo tenerse en cuenta que el proyectil fue obtenido del cuerpo de la víctima conforme así lo manifiesta la pericia de autopsia, lo tanto jamás iba a haber rebote en pared o piso alguno, por lo tanto se han obtenido los resultados debidos, por lo tanto en ningún momento se ha vulnerado el derecho de una de las partes, más bien se ha actuado en debida forma, garantizando los derechos de la víctima como es el haber solicitado al señor Juez el testimonio anticipado del denunciante cuyas aseveraciones contradictorias deberán ser calificadas posteriormente por los jueces competentes. Referente al punto 18 en la que se refiere a que no se ha garantizado la tutela judicial efectiva por parte del suscrito que en la reconstrucción de los hechos no guarda coherencia con otros elementos de la instrucción fiscal. El suscrito dispuso las diligencias que eran pedidas por las partes, el procesado presento testigos, fotografías en el que se podía establecer que existía una amistad desde el colegio entre la víctima Gilson Villas y el procesado Jose Jaya en la cual se establecía una gran amistad entre ellos por ser compañeros de colegio y por esta razón el procesado le daba trabajo a su amigo ya que era electromecánico y acudía a que le arregle los vidrios del vehículo de la compañía, los equipos auxiliares de la fiscalía son los departamentos técnicos de la policía judicial, los mismos que han sido preparados debidamente para realizar estas pericias, es decir gozan del perjuicio de legalidad, si el perito en sus conclusiones en lo más relevante manifiesta en el numeral 4 que de acuerdo a la relato de los hechos proporcionados por el señor Jose Jaya la trayectoria balística se observa y describe es de arriba hacia abajo con leve inclinación hacia adelante. En el numeral 5 que la dinámica de los hechos plasmados en la presente reconstrucción de los hechos se encuentra basado en lo que indica Jose Jaya, así como la trayectoria balística; misma que son concordantes en tiempo y espacio, además indica el señor perito que todo su informe está basado en los aspectos relevantes y concatenados directamente con los hechos suscitados a partir del

relato de los intervinientes y se han redactado las acciones en orden cronológico es decir el perito establece que lo manifestado por Jose Jaya es lo que ha sucedido es decir un homicidio culposo y basándonos en la lógica común al haber realizado una acusación por el delito de homicidio no se podría probar la misma dado que no existe un nexo causal para un homicidio simple ya que el procesado no tenía ninguna enemistad con la víctima por el contrario eran muy buenos amigos y lo que sucedió para el suscrito es un homicidio culposo por tales razones se reformulo cargos por este delito y solicite que se mantenga l prisión preventiva en dicha audiencia pero el Juez que conocía la causa considero que tenía arraigo suficiente y le otorgó la libertad, siendo respetuosos de las decisiones del señor Juez, Sala penal resuelve declarar la manifiesta negligencia por el actuar del mismo sin haber revisado minuciosamente el expediente fiscal a pesar que les incorpore copias simples al informe preliminar, en el presente caso se trata de un asunto meramente jurisdiccional es decir en calidad de fiscal tengo que tomar decisiones para poder llegar a una sentencia no es acusar por acusar por un delito más grave sino se trata de analizar cada una de las piezas procesales como versiones, pericias y así poder llevar a un procesado a una pena justa actuando con objetividad, celeridad y mínima intervención dado de que desde la flagrancia el denunciante indicó que escucho el disparo, salió y le encontró al procesado con el arma en la mano quitándole la misma realizando un disparo al aire por lógica común desde que se escuchó el disparo hasta que saliera el denunciante al patio de la casa trascurrieron varios segundos en el cual el procesado se quedó en el lugar sin huir dado que si fuera un homicidio simple este hubiera huido inmediatamente a pie corriendo o en el vehículo que vino. El señor Juez del cantón arenillas declaro la nulidad un día antes de la reformulación de cargos en la cual deja muy en claro que la misma es por cuanto fijo la audiencia con dos días de anticipación y no tres días, dejando en claro que la fiscalía en calidad de titular de la acción pública puede o no puede reformular cargos la Sala Penal indica que se declara la nulidad a partir del día siguiente de la flagrancia es decir formulado ya los cargos por homicidio simple por lo que se establece claramente que dejan que la Fiscalía continúe el trámite por homicidio simple y de existir méritos puedan o no reformular cargos, instrucción fiscal que sigue su rumbo correspondiente a cargo de otra fiscal, todas las diligencias realizadas por el suscrito y el fiscal subrogante Jorge Luis Cuenca tienen plena validez y siguen vigentes y servirán como elementos probatorios en una posible etapa de juicio, no existe lesividad es decir no se ha afectado en nada al proceso no se ha ocasionado un daño irreparable en la sociedad, nos tocaría esperar que es lo que resuelve el Juez competente, el Tribunal Penal en caso de haber acusación y Sala Penal, es decir todavía no se ha establecido si al procesado se lo va a sentenciar por homicidio simple u homicidio culposo, es decir la Sala Penal adelanta criterio en establecer que se trata de un homicidio simple. Debiendo tenerse en cuenta que lo que ha hecho el suscrito es aplicar la objetividad considero que no he cometido ninguna injusticia y si existe algún error de mi parte sea de apreciación de los indicios, no se compara con el error inexcusable de algunos miembros de la Sala que han liberado a ciudadanos que se encuentran inmiscuidos en el caso metástasis y purga, sin faltar el respecto a los señores Jueces Provinciales como es de conocimiento público Dr. Oswaldo Piedra y Jorge Salinas fueron declarados por la Corte Nacional por error inexcusable por lo tanto carecerían de idoneidad y objetividad al haber declarado manifiesta negligencia en mi contra. Por lo tanto señora delegada solicito que se me absuelva en la presente investigación de sumario administrativo ya que nunca he estado inmiscuido en un asunto que se apara destitución (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho

*disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.*³

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Segundo Luis Cañafe Villa por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), por cuanto mediante auto resolutivo expedido dentro del juicio de homicidio No. 07309-2023-00187, los abogados Oswaldo Javier Piedra Aguirre, Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, declararon que el fiscal sumariado habría incurrido en manifiesta negligencia, debido a que habría demostrado falta de acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa, vulnerando el derecho de las víctimas y al no realizar una investigación que tutele el derecho a conocer como se suscitaron los acontecimientos, ya que de la revisión del proceso se tiene que las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado, a través del servidor judicial sumariado, no llevan a esclarecer la verdad de los hechos, más aún cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas y que debían ser actuadas de oficio por parte de la Fiscalía al constatare el ingreso de un objeto balístico obtenido en la correspondiente autopsia al cuerpo de la víctima, mismo que no ha sido periciado.

Ahora bien, del acervo probatorio se observa que, por el presunto delito de homicidio ocasionado en contra del señor Gilson Joel Villa Castillo, se solicitaron elementos de convicción referentes a la pericia de balística, trayectoria balística y el barrido electrónico, de lo cual se desprende lo siguiente:

En primer término, dentro de la investigación previa, el abogado Jorge Luis Cuenca Ríos, Fiscal de turno del cantón Huaquillas, Arenillas, dispuso que los agentes de criminalística de El Oro, procedan a realizar la toma de muestras para barrido electrónico de la víctima y sospechoso “*GILSON JOEL VILLA CASTILLO (...) y JOSE MIGUEL JAYA JARAMILLO (...)*”, entre otros actos urgentes. Ante lo cual, se presentó el informe pericial de microscopía electrónica, suscrito por el magister Maraid Sosa e ingeniero Luis Viera, Perito de Microscopía del SNMLCF, en el cual se establecieron los resultados y conclusiones, durante la etapa de instrucción fiscal. Razón por la cual, sobre este elemento, no se emitirá análisis alguno.

Respecto, a la pericia balística, mediante parte policial No. 202303180250138175, emitido el 18 de marzo de 2023, el Sargento Christian Iván Condoy Yaguachi, señaló los objetos registrados como indicios, que fueron decomisados en la escena de crimen, siendo entre otros, los siguientes:

“1.- Armas de fuego

1.1 “(...) Repetidora (...) Observación: SE LA ENCONTRÓ DENTRO DE LA CAMIONETA SE SEGURIDAD

1.2 REVÓLVVERES (...) FUE ENTREGADO AL PERSONAL POLICIAL POR EL PADRE DE LA VICTIMA”

2.- Municiones

2.1 “VAINAS (...) Cantidad: 2 Observación: SE LOS ENCONTRÓ EN EL INTERIOR DEL TAMBOR DEL REVOLVER”

2.2 “BALAS Cantidad: 3 Observación: ESTABAN DENTRO DEL TAMBOR DEL REVOLVER

2.3 BALAS Cantidad: 6 Observación: SE LOS ENCONTRÓ EN UN CANGURO QUE ESTABA EN EL MUSLO DEL APREHENDIDO

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

2.4 “Cartuchos Cantidad: 8 Observación: SE LOS ENCONTRO DENTRO DE LA CAMIONETA DE SEGURIDAD (...).”

Por otra parte, se procedió a realizar el Informe Forense de Autopsia Médico Legal firmado electrónicamente por la doctora Ana Gabriela Chacón Cueva, Médico Legal 3 del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se desprende lo siguiente:

“(...) VII. TOMA DE MUESTRAS

C. PARA ESTUDIO DE CRIMINALÍSTICA / BIOLOGIA/ GENETICA FORENSE

**X Balas/Perdigones
UN ELEMENTO BALÍSTICO**

(...)

IX. CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

SE VERIFICA UN IMPACTO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CUERPO, AL EXAMEN EXTERNO E INTERNO DEL CADAVER SE VERIFICA QUE LAS LESIONES MORTALES ESTAN RELACIONADAS CON LA HEPATICA, RENAL, LACERACION DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL Y HEMORRAGIA AGUDA INTERNA (...)

XI. CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES:

CAUSA DE MUERTE: HEMORRAGIA AGUDA INTERNA

LESION VASCULAR (LACERACIÓN DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL)

TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO POR PASO Y PENETRACION DE PROYECTILES DE ARMA E FUEGO (...) (sic).

Observándose, que la bala que causó la muerte a la víctima, se encontraba en el cuerpo de la misma.

Posterior a ello, el 19 de marzo de 2023, en la causa No. 07309-2023-00187, se dio inicio a la instrucción fiscal No. 070201823030033, por el presunto delito de homicidio en perjuicio de Gilson Joel Villa Castillo, siendo procesado el señor José Miguel Jaya Jaramillo, con un plazo de duración de treinta (30) días, correspondiendo al abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de la provincia de El Oro (sumariado), la tramitación de dicho expediente fiscal.

Es así que, el fiscal sumariado mediante impulso fiscal No. 1, de 22 de marzo de 2023, solicitó, entre otros elementos de convicción, que se practiquen la pericia de balística de arma de fuego tipo revolver, un arma de fuego tipo repetidora y las municiones, vainas, cartuchos o balas que constan en esta investigación como evidencia (en el parte policial N° 2023031802501381705) a fin de verificar el estado en que se encuentran las mismas, su operatividad y actitud del disparo del arma de fuego, lo cual fue requerido nuevamente en el impulso No. 2.

Posteriormente, a petición del padre del occiso (víctima), se realizó el Informe de ampliación SNMCL-CICF-O-PF-IP253-2023, por la doctora Ana Gabriela Chacón Cueva, Médico Legal 3 del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses El Oro, dentro del cual se señaló lo siguiente: **“(...) AL EXAMEN EXTERNO: (...) En tórax anterior derecho tercio inferior un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que ingresa a tórax. En brazo derecho tercio superior borde externo un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, que compromete músculos del brazo, y sale por tercio medio borde interno, que se continúa con orificio descrito en tórax (...) EXAMEN INTERNO SE VERIFICÓ: (...) Alojado en musculo psoas izquierdo se encontró un elemento balístico (...).”**

En este contexto, mediante impulso fiscal No. 3, emitido el 06 de abril de 2023, el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de la provincia de El Oro (sumariado), solicitó lo siguiente: “(...) *Se oficie al Jefe de la Unidad de Apoyo Criminalística de El Oro, a fin de se realice una pericia de trayectoria balística en el sitio del suceso (...) 11) (...) Se dispone que el señor Jefe de la DINASED de Huaquillas, Delegue a un Agente Investigador, para que proceda a trasladarse hasta el Centro Forense ubicado en la ciudad de Machala, a fin de que manteniendo incólume la cadena de custodia, traslade el indicio balístico levantado del cuerpo de GILSON JOEL VILLA CASTILLO que consta dentro del Informe Pericial N° SNMLF-CICF-O-PF-253-2023 suscrito por la Dra. Ana Gabriela Chacon Cueva, Médico Legista y sea y sea ingresada en la cadena de custodia generada en el parte policial N° 2023031802501381705, oficiase al Centro de Ciencias Forenses de El Oro, para que ordene a quien corresponda entregue las evidencias detalladas para que se realice el traslado. 12) (...) Se dispone se practique se practique la pericia de balística de arma de fuego tipo revolver, un arma de fuego tipo repetidora y las municiones, vainas, cartuchos o balas que constan en esta investigación como evidencia (constan como evidencia en el parte policial N° 2023031802501381705, a fin de verificar el estado en que se encuentra la misma, su operatividad y actitud del disparo del arma de fuego (...) para lo cual oficiase al señor Jefe de la Unidad de Apoyo de Criminalística de EL Oro con la finalidad de que se sirva designar a un perito, diligencia que se realizara, el día 11 de abril del 2023, practicada la pericia, emitirá su informe en el plazo de cinco días (...)*”.

De los elementos probatorios y en el orden cronológico de las actuaciones realizadas dentro de la instrucción fiscal, figura el Oficio No. PN-DINASED EL ORO-2023-059-O, suscrito el 11 de abril de 2023, por el Teniente de Policía Elvis Santiago Morales Torres, Teniente de Policía de DINASED HUAQUILLAS, mediante el cual adjuntó el informe de noticia del incidente suscrito por el Sargento Pedro Humberto Sánchez Germán, quien informó lo siguiente: “(...) *El día 11 de abril del 2023, a las 10:30 aproximadamente, en la Bodega de la Policía Judicial Huaquillas, se procedieron a retirar los indicios balísticos (vainas percutidas, cartuchos, balas y dos armas de fuego), los cuales fueron trasladados hasta Criminalística Machala y fueron entregado al Sr. Sgos. De Policía Donal Rodríguez, perito encargado de las pericias balísticas (...)*”.

Posteriormente, la noticia del incidente suscrito por el Sargento Pedro Humberto Sánchez Germán, quien informó lo siguiente: “(...) *El 11 de abril del 2023, a las 12:30 aproximadamente, me traslade hasta el Servicio Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses de Machala, donde se procedió a retirar el indicio balístico y con la respectiva fue trasladado e ingresado a la Bodega de la Policía Judicial Huaquillas (...)*” (sic). Haciendo referencia al indicio balístico, encontrado en el cadáver.

Mediante Informe No. BAL-PJO12300143-2023-JSZC-O de 17 de abril de 2023, el Sargento Segundo de Policía Donald Jhamilton Rodríguez, Perito de la Jefatura Subzonal El Oro 7, remitió el informe de balística, en el cual indica, que el detalle de la evidencia objeto de pericia fue la siguiente:

*“Un (01) arma de fuego, de orden escopeta (...)
Un (01) arma de fuego, de orden revolver (...)
Ocho (08) cartuchos (...)
Nueve (09) cartuchos, de estructura metálica, color dorado, con un grabado en la base del culote que se lee; R-P-SPL (...)*” (sic).

En mérito de lo señalado, se desprende que no se realizó la pericia de la bala hallada en el cadáver de la víctima, lo cual no fue advertido por el fiscal sumariado, pues en los posteriores impulsos fiscales que emitió, no solicitó ampliación del informe o la realización de la pericia respecto a la munición

antes mencionada; lo cual constituyó en una de las causales de nulidad del proceso penal No. 07309-2023-00187.

Adicionalmente, con relación a la trayectoria balística se colige que con Oficio No. SNMLCF-JCRIM-SZ07-2023-0621-OF, de 17 de abril de 2023, el Sargento Segundo de la Policía Wilmer Jovanny Puga Gualán, Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalística de El Oro, informó lo siguiente: “(...) *en respuesta a su atento oficio (...) mediante el cual solicita textualmente lo siguiente: ‘... realice una pericia de trayectorias balísticas (...) al respecto me permito poner a su conocimiento que lo solicitado por su autoridad se encuentra realizada dentro del informe pericial de reconstrucción de los hechos PJOIN2300148-PER (...); señalando en el referido informe lo siguiente: “(...) QUE, DE ACUERDO AL RELATO DE LOS HECHOS PROPORCIONADO POR EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL JAYA JARAMILLO LA TRAYECTORIA BALÍSTICA, SE OBSERVA Y DESCRIBE; QUE, ES DE ARRIBA HACIA ABAJO CON LEVE INCLINACIÓN HACIA ADELANTE (...).”*”.

Posteriormente, el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, solicitó audiencia de reformulación de cargos, la cual se celebró el 21 de abril de 2023 y se resolvió, cambiar el tipo penal de homicidio a homicidio culposo, con base en los siguientes argumentos: “(...) *LA VERSIÓN DEL SEÑOR JAYA JARAMILLO JOSE MIGUEL, MANIFIESTA QUE FUE ARREGLAR EL VIDRIO DEL VEHICULO DE LA EMPRESA Y EN RESUMEN EL OCCISO SE ENCONTRABA ARRODILLADO A LADO IZQUIERDO EN LO QUE ESTABAN CONVERSANDO Y EL HOY OCCISO A LO QUE ESTABAN CONVERSANDO, ESTABA BAJANDO EL PARABRISAS DE LADO IZQUIERDO SINTIÓ QUE LE JALARON DEL ARMA DE FUEGO, DE LA FUNDA CUANDO SOLO ESCUCHO LA DETONACIÓN (...) EXISTEN MAS DILIGENCIAS QUE SE HAN REALIZADO Y ESPECIALMENTE EN QUE SE FUNDAMENTA LA FISCALÍA PARA SOLICITAR LA REFORMULACIÓN ES EN LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS REALIZADO CON LA PRESENCIA DEL FISCAL ENCARGADO, EN LA CUAL SE HICIERON LAS PARTES, LA MISMA ES REALIZADA POR EL SARGENTO WILMER GEOVANNY PUGA CHALAN (...) POR LO QUE EN EL REFERIDO INFORME, EL PERITO MANIFIESTA LA UBICACIÓN DEL LUGAR, Y LOS RELATOS EN PRESENCIA DEL SEÑOR FISCAL, EL PRESENTE INFORME Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS ESTA BASADO EN LOS ASPECTOS RELEVANTES Y CONCATENADOS DIRECTAMENTE CON LOS HECHOS SUSCITADOS A PARTIR DE LOS RELATOS DE LOS INTERVINIENTES (...)*” (sic), por lo que reformula cargos en contra del procesado Jose Miguel Jaya Jaramillo.

En atención a ello, con escrito de 26 de abril de 2023, el señor Rodrigo Villa Quichimbo, padre de la víctima, solicitó la pericia de trayectoria de balística, pericia de operatividad de las armas, pericia de recolección de huellas dactilares y reconocimiento de las mismas y copias certificadas, ante lo cual en impulso fiscal No. 10, emitido el 05 de mayo de 2023, el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, Agente Fiscal de la Fiscalía de Personales y Garantías 2 de la provincia de El Oro, solicitó que se incorpore el escrito presentado por el señor Rodrigo Villa Quichimbo y atendió lo relacionado con las copias certificadas. Es así que, con escrito de 10 de mayo de 2023, el señor Rodrigo Villa Quichimbo, solicitó: “(...) *se practique una meta pericia del informe de criminalística que data sobre la reconstrucción de los hechos (...) Solicito se designe un agente (PERITO EN BALÍSTICA FORENSE (...)) Practique un informe con relación a los siguientes hechos se determine la trayectoria que ha seguido el proyectil causante del hecho, se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (GILSON JOEL VILLA CASTILLO) y determinación de la distancia del disparo causante del hecho (...).*”.

Con impulso No. 12, emitido el 12 de mayo de 2023, el Fiscal sumariado, dispuso lo siguiente: “(...) 6. En atención al numeral 2 no procede lo solicitado por cuanto consta de fojas 199 el oficio No. SNMLCF-JCRIM-S707-2023-0621-OF con fecha 17 de abril del 2023 con la cual el perito de Criminalística Sgto. Wilmer Puga Gualan manifiesta que lo solicitado esto es esto es la pericia de trayectoria balística ya se encuentra realizado (...) 11) En atención al numeral 2 y conforme se manifestó anteriormente que ya consta de fojas 199 que esta pericial ya fue realizada por el Sgos. Wilmer Puga y que consta dentro del informe de reconstrucción de los hechos por lo que procede solicitar un ampliación del informe de trayectoria balística conforme lo solicitado por la parte denunciante esto es ‘... se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (Gilson Joel Villa Castillo) y determinación de la distancia del disparo causante del hecho ‘ para lo cual se oficiará al Señor Sgos. Wilmer Jovany Puga Gualan Perito del Departamento de Criminalística de El Oro diligencia que se realizara hasta el 20 de mayo del 2023, ya que se cierra la presente instrucción fiscal (...)” (sic).

En contestación a dicho impulso, mediante Oficio No. SNMLCF-JCRIM-SZ07-2023-00824-OF de 17 de mayo de 2023, el sargento Wilmer Jovanny Puga Gualan, Perito del Departamento de Criminalística de El Oro, realizó la ampliación al informe de trayectoria balística, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) Se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular (Gilson Joel Villa Castillo) En virtud que **no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre** como indicio en la presente investigación y así como también **no se me indicio al momento de la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego** sobre superficies de piso, paredes o cualquier otro similar no se ha podido determinar lo solicitado (...)”. Con lo cual se colige, que no se atendió de manera efectiva lo solicitado por la víctima, pues conforme menciona el perito, no se presentó proyectil alguno como indicio.

Con relación a estos elementos probatorios, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, de conformidad con el auto resolutivo emitido, el 15 de agosto de 2023, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, se declaró la nulidad “(...) a partir del decreto fiscal A FOJAS 202 DEL DIA 18 DE ABRIL DEL 2023 A LAS 16H19 Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE FISCALÍA HA ORDENADO A PARTIR DE ESE IMPULSO FISCAL, COMO LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS SIGUIENTES FOJAS: IMPULSO FISCAL DE FOJAS 229 HASTA FOJAS 289 DEL CUADERNO FISCAL (...)” (sic), con base en los argumentos esgrimidos por la propia Fiscalía General del Estado, por intermedio del abogado Fiscal Jorge Luis Cuenca, quien en la audiencia manifestó lo siguiente: “(...) Fiscalía debe indicar que concuerda con el requerimiento de la nulidad por cuanto se indica por parte de la víctima que la audiencia de reformulación de cargos ha sido realizada en menos de 72 horas conforme lo indica la norma. Fiscalía debe indicar señor Juez que uno de los principios fundamentales en el proceso penal es el derecho a conocer la verdad en el presente proceso caso señor Juez Fiscalía ha podido observar que a fojas 152 de la carpeta Fiscal existe un parte policial en el cual el señor agente de policía Sgos. Sánchez Germán Pedro hace conocer al señor Fiscal que procede a trasladarse hasta el Servicio Nacional de Medicina Legal donde se retira un indicio balístico con la respectiva cadena de custodia e ingresado a la bodega de la Policía Judicial de Huaquillas de acuerdo al acta de cadena de custodia ha sido entregado por la doctora Ana Gabriela Chacón es un indicio balístico el cual ha sido extraído en la persona víctima esto es el señor Gilson Joel Villa Castillo de acuerdo a la visura del expediente se puede observar señor Juez que a partir de la entrega de este indicio y conforme se hace conocer a la Fiscalía se debe indicar que respecto a ese indicio balístico extraído del cuerpo de Villa Castillo Gilson Joel no se practica ningún tipo de pericia balística y debiendo indicar Fiscalía que antes de construir la verdad histórica de los hechos es necesario que el presente caso que se haya practicado pericias sobre este elemento o indicio

recabado del cuerpo sin vida de Villa Castillo Gilson Joel. ¿Por qué Fiscalía menciona aquello? Porque es necesario establecer que la víctima solicitó dentro de la carpeta fiscal que se practiquen pericias de trayectoria balística es necesario establecer que conforme consta a fojas 259 de la carpeta fiscal se establece por parte de Wilmer Geovanny Puga Gualán que de acuerdo al pedido practicado por parte de Fiscalía refiere en su parte pertinente que en virtud de que no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre en el inicio de la presente investigación así como no se me indico al momento de practicar la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego no se ha podido determinar lo solicitado que es lo que solicitan que se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular Fiscalía ha mencionado que uno de los fines del derecho procesal penal es en sí aproximarse a la verdad histórica con la reconstrucción en a los elementos de convicción que en sí son la verdad procesal señor Juez. Fiscalía considera que al no practicarse algún tipo de pericias por este indicio balístico recogido en el cuerpo sin vida del señor Villa; Fiscalía considera que dicho acontecimiento influye en la decisión de la causa en la decisión del proceso por qué razón señor Juez, porque por una parte se ha establecido como hipótesis de descargo que se trataría de un homicidio culposo (...)”, por lo cual la autoridad jurisdiccional, en virtud del análisis realizado por Fiscalía, concluyó que no se realizó una investigación adecuada, considerando el derecho a la verdad procesal que tiene la víctima.

Decisión que fue ratificada por los doctores Oswaldo Javier Piedra Aguirre (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes mediante sentencia, de 14 de noviembre de 2023, resolvieron ratificar la declaratoria de nulidad antes mencionada, a partir del día siguiente de la audiencia de formulación de cargos celebrada el 19 de marzo de 2023, quedando vigentes 29 días de plazo para la duración de la etapa de instrucción fiscal; y, dispusieron que el doctor Segundo Luis Cañafe Villa (sumariado) presente en el término de diez (10) días un informe motivado al amparo de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, por existir presunciones sobre por una posible manifiesta negligencia.

Es así que, mediante auto de auto resolutivo de 5 de febrero de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, declararon que el abogado Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro ha incurrido en manifiesta negligencia, por los siguientes argumentos:

Que, “(...) las diligencias realizadas por la Fiscalía General del Estado a través del fiscal actuante, no llegan en ninguna parte a esclarecer la verdad de los hechos, más aún cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas, y que debían ser actuadas de oficio por parte de la fiscalía al constatarse que consta el ingreso de un objeto balístico obtenido en la correspondiente autopsia al cuerpo de la víctima, el que no ha sido periciado; el fiscal en su informe indica que remitió varios oficios para que se actúen las diligencias, lo que no justifican del porque no se han realizado ya que como el mismo lo indica los fiscales son funcionarios de campo y él podía trasladarse a los centros de criminalística y constituirse en sus instalaciones y precautelar que se lleven a cabo las pericias correspondientes. (...)”.

Que, “(...) Además que el fiscal que actúa en flagrancia dispone con fecha 18 de marzo del 2023 las 15h00, que se obtengan las muestras de barrido electrónico, cuyo fin es determinar si el procesado o la víctima accionó el arma de fuego, y el fiscal actuante nunca obtiene dicho resultado (...)”.

Que, “(...) existe la negativa de realizar la pericia balística por parte del fiscal actuante, lo que conlleva a actos que se apartan del deber del fiscal, vulnerando el derecho de las partes procesales (...)”.

Que, “(...) Hechos que conllevan a que no se garantice la tutela judicial efectiva, la que se afecta a consecuencia de la inactividad investigativa por parte del fiscal, ya que incluso la reconstrucción de los hechos, no guarda coherencia absoluta con la pericia médico legal, al pretender indicar que posiblemente se ha disparado la misma víctima cuando la bala ingresa por el costado de una de las extremidades superiores de su cuerpo y pasando al tórax con lo que se ha causado la muerte (...)”.

Que, el servidor judicial sumariado reformuló cargos de homicidio a homicidio culposo, pese a que “(...) las pericias determinan o inducen a otros escenarios, lo que origina hierros en la investigación, ya que no existen los elementos de convicción que justifiquen que el acto que se está juzgando se pueda determinar que se trataría de un delito culposo o doloso hechos que deben acreditarse a través de prueba científica, por lo tanto, estamos determinando que existe una vulneración de derechos por parte del fiscal actuante dentro de la etapa de instrucción fiscal (...)”.

Que, “(...) Esto es que se debe razonar que existe un error craso del fiscal actuante, por sus actuaciones en la etapa de Instrucción Fiscal, para determinar la existencia de una negligencia manifiesta o un error inexcusable; por lo que tenemos que tener en cuenta que el fiscal es parte procesal y debe seguir una hipótesis que oriente la investigación, sustentada en hechos reales y no en expectativas, para poder activar la pretensión punitiva fiscal. (...)”.

Que, “(...) la negligencia en la investigación, la falta de acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa, vulnera el derecho de las víctimas teniendo en consideración que una forma de reparar a las víctimas es la verdad procesal y al no realizar una investigación que tutele el derecho a conocer lo que sucedió en éste caso, vulnera el derecho a la defensas, más aún cuando se cambia las circunstancias para que no pueda llegar a ese fin deseado del derecho penal, con lo que se considera que las actuaciones del fiscal Abg. Segundo Cañafe Villa, se han adecuado a una negligencia manifiesta en el presente caso (...)”.

Que, “(...) El segundo elemento que es ‘La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes’; sea acreditado que el actuar del fiscal causó un daño al no cumplir con su deber diligente al momento de realizar sus actuaciones investigativas como hemos analizado en los párrafos anteriores, actos por acción u omisión que conlleven a una afectación a los derechos en especial de la víctima (...)”.

Que, “(...) se puede observar que el referido fiscal Cañafe Villa, ha infringido su deber jurisdiccional en forma descuidada o inadecuada en el conocimiento, sustantivación en sus actuaciones como fiscal, con lo que ha incurrido en negligencia manifiesta; tanto es así que en la audiencia de impugnación la víctima reclamo sobre su derecho a acceder a un sistema de justicia en el que se le garantice sus derechos, como son: a una investigación objetiva, sin dilaciones y de manera objetiva, que esclarezca la verdad de los hechos suscitados (...)”.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo expuesto se evidencia que el fiscal sumariado, inobservó sus deberes como titular de la acción penal, así como el principio de igualdad previsto en el artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo tenor textual establece: “Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Igualdad: es obligación de las y los

servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad (...)"; de igual manera, con lo dispuesto en el artículo 454 numeral 7 *ibíd.* "Art. 454.-Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (...) 7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal (...)". principios que no fueron aplicados por el fiscal sumariado, dentro del delito que se investigaba, pues infringió sus deberes al existir una falta de acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa e instrucción fiscal, lo que vulneró el derecho de las víctimas, conforme lo previsto por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes principalmente señalaron: "(...) cuando existen peticiones relacionadas a pericias balísticas, y que debían ser actuadas de oficio por parte de la fiscalía al constatarse que consta el ingreso de un objeto balístico obtenido en la correspondiente autopsia al cuerpo de la víctima, el que no ha sido periciado; el fiscal en su informe indica que remitió varios oficios para que se actúen las diligencias, lo que no justifican del porque no se han realizado ya que como el mismo lo indica los fiscales son funcionarios de campo y él podía trasladarse a los centros de criminalística y constituirse en sus instalaciones y precautelar que se lleven a cabo las pericias correspondientes (...)".

En este contexto, la Revista Pensamiento Penal⁴, respecto a la prueba indiciaria ha señalado que: "*La prueba indiciaria consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del elemento probatorio mediante una inferencia correcta. Puede definirse además como la conclusión valedera en la cual el Tribunal, luego de apreciar todos los elementos en su conjunto, acude a la certeza de responsabilidad de la persona acusada, producto de los indicios.*".

En este sentido, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, observó la falta de debida diligencia por parte del fiscal sumariado, por no realizar de oficio las pericias de balística necesarias para llegar a determinar la verdad de los hechos, lo cual fue incluso observado por el Fiscal actuante en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio quien indicó que existían errores en la tramitación de la instrucción fiscal, particularmente respecto a las pericias de balística y la trayectoria balística, pues no se realizó el examen pericial de la bala hallada en el cadáver de la víctima; lo cual constituía una afectación al debido proceso, especialmente en la vulneración al derecho a la verdad de la víctima (padre del occiso), lo cual llegó a configurarse en una causal de nulidad, fallo que fue ratificado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes además establecieron que el fiscal sumariado no obtuvo todos los elementos periciales científicos necesarios, que eran de suma importancia como prueba indiciaria para reformular los cargos de homicidio a homicidio culposo, lo cual afectó la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad procesal.

De lo expuesto, se deduce que el debido proceso debe ser garantizado en todo tipo de procedimiento y por cualquier autoridad quien debe cumplir las garantías mínimas que conlleven al respeto de las normas establecidas para el efecto; así, como el derecho a la defensa de los sujetos involucrados en el procedimiento en el cual participen, tengan derecho de conocer las actuaciones que se realicen, así como todos los elementos que se aporten al mismo, con el fin de que pueda llegar a existir una actuación eficaz y eficiente y sobre todo garantista por parte de las autoridades que intervengan en el proceso, tanto más que de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

⁴ Obtenido de la Revista Pensamiento Penal, del link: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45880.pdf>

Adicionalmente, es pertinente indicar la relación entre el derecho a la verdad y la tutela judicial efectiva, ante ello la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 1529-16-EP (Sentencia No. 068-18-SEP), ha señalado: *“En relación al derecho a la verdad, el artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos conculcados, y entre los mecanismos contemplados para el efecto, se encuentra el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”*.

Asimismo, en la Sentencia No. 111-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1105-13-EP, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado lo siguiente: *“(…) el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción – fijación del supuesto fáctico- los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso.”*.

Así también, en la Sentencia No. 114-14-SEP-CC, emitida en el caso 1852-11-EP, determinó que *“(…) el derecho a la verdad se basa en un reconocimiento, por parte de las autoridades competentes, para las víctimas y sus familiares, de que la vulneración de su derecho será objeto de investigación, y en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico.”*.

De lo señalado se puede decir que, el garantizar el derecho a la verdad está intrínsecamente relacionado con el principio de tutela judicial efectiva, puesto que es obligación del Estado, a través de las autoridades que lo representan, dirigir una investigación y proceso penal eficaz realizándose las diligencias de manera diligente y respetando los derechos que tienen cada una de las partes, puesto que *“(…) la falta de una investigación promueve la existencia de impunidad por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad evitar la impunidad dentro de los procesos, en estricta observancia de los derechos recogidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva.”* (Corte Constitucional, caso 1529-16-EP Sentencia No. 068-18-SEP).

En este contexto se colige que, con las actuaciones del servidor judicial sumariado, se vulneró el derecho a la verdad y en consecuencia el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a lo establecido por las autoridades jurisdiccionales, el servidor judicial sumariado actuó sin la debida diligencia, principio general que debe ser observado en materia penal, conforme el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: *“En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.”* y que además constituye un principio de la Función Judicial establecido en el artículo 172⁵ de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo.*

⁵ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”.

Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”.

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”, pues incumplió con lo dispuesto la normativa señalada en párrafos anteriores, lo cual conllevó a que sus funciones no sean ejecutadas con diligencias y eficiencia.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.*”.

De esta manera, el servidor judicial sumariado a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, lo cual fue declarada en vía jurisdiccional y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

En este contexto, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, es pertinente referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Conforme lo señalado en párrafos anteriores, mediante auto resolutivo emitido, el 5 de febrero de 2024, por los doctores Oswaldo Javier Piedra Aguirre (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y María Jesús Medina Chalán, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso penal No. 07309-2023-00187 seguido por el delito de homicidio, se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia en contra del abogado Segundo Luis Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, estableciendo de manera expresa: “(...) *se puede observar que el referido fiscal Cañafe Villa, ha infringido su deber jurisdiccional en forma descuidada o inadecuada en el*

conocimiento, sustantivación en sus actuaciones como fiscal, con lo que ha incurrido en negligencia manifiesta; tanto es así que en la audiencia de impugnación la víctima reclamo sobre su derecho a acceder a un sistema de justicia en el que se le garantice sus derechos, como son: a una investigación objetiva, sin dilaciones y de manera objetiva, que esclarezca la verdad de los hechos suscitados (...) X PUNTOS RESOLUTIVOS Por tanto, LA SALA de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de manera unánime, Resuelve: Que se han justificado los elementos de manifiesta negligencia en las actuaciones del Abg. Segundo Cañafe Villa en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de El Oro, conforme al Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)"

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en el auto resolutorio antes mencionado en cuya parte resolutive, se determinó de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en manifiesta negligencia; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: "(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa." y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO SEGUNDO LUIS CAÑAFE VILLA, POR SUS ACTUACIONES COMO AGENTE FISCAL CON SEDE EN EL CANTÓN ARENILLAS, PROVINCIA DE EL ORO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *"47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, 'el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo'"*⁶.

El abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, ingresó a laborar como amanuense en el Ministerio Público, desde el 19 de julio de 2001, conforme consta en la acción de personal No. 618-DRH-MFG; y el 23 de julio de 2012, fue nombrado como fiscal de la provincia de El Oro, mediante acción de personal No. 1495-DTH-FGE, por haber sido ganador del concurso de merecimientos y oposición No. 01-2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece que todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social, y las promociones de categoría en las carreras de la Función Judicial se realizarán en función a los resultados de la evaluación y rendición de las pruebas de conocimientos, prácticas y psicológicas.

⁶ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En este sentido, se puede evidenciar que el fiscal sumariado fue uno de los servidores elegibles para ocupar un cargo de fiscal debido a la puntuación obtenida en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto en materia penal, además, posee más de 12 años en el cargo de fiscal cuando se encontraba a cargo de la investigación e instrucción fiscal No. 070201823030033, lo cual hace notorio que conoce de manera clara y precisa el procedimiento que se debe realizar dentro de un proceso penal, que indicios o pericias solicitar de oficio con el fin de esclarecer los hechos y garantizar la tutela judicial efectiva conforme se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la instrucción fiscal No. 070201823030033 y proceso penal No. 07309-2023-00187 seguido por el delito de homicidio actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba investigar, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro del proceso penal No. 07309-2023-00187 (instrucción fiscal 070201823030033), seguido por el delito de homicidio, el abogado Segundo Luis Cañafe Villa, en calidad de Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro no habría dispuesto que se realicen todos los elementos de convicción necesarios para llegar a determinar la verdad de los hechos tanto más que realizó una reformulación de cargos, de homicidio a homicidio culposo, sin contar con todas las pericias respectivas, como era la pericia de la bala que fue encontrada en el cadáver de la víctima; y tomar en cuenta dicha evidencia para que se realice una debida trayectoria balística, de acuerdo a lo solicitado por la víctima, irregularidades que fueron observadas no solo por los juzgadores que conocieron el caso, sino incluso por el Fiscal actuante en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, lo que conllevó a que se declare una vulneración del derecho a la verdad de los sujetos procesales y en consecuencia a la tutela judicial efectiva, ocasionando con ello la declaratoria de nulidad, a fin de que se obtengan los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Debiendo hacer hincapié, en que si bien es cierto que el fiscal sumariado solicitó que la referida munición forme parte de la evidencia del parte policial No. 2023031802501381705; en el informe pericial de balística no se realizó el examen respectivo a dicha bala, pues la evidencia se almacenó en la cadena de custodia posteriormente, con lo cual se determina que el sumariado no actuó de manera acuciosa, diligente ni ordenada, pues no advirtió ni observó que existan evidencias que no fueron periciadas y que los respectivos exámenes periciales se realicen de manera efectiva y oportuna; pruebas indiciarias que los jueces consideraron que eran de suma importancia conforme fue observado por el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro quien resolvió, declarar la nulidad con base en los argumentos esgrimidos, por solicitud de la propia Fiscalía General del Estado, a través del Fiscal abogado Jorge Luis Cuenca, quien identificó una vulneración al debido proceso, por la falta de debida diligencia por parte de sumariado.

Así mismo, los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes conocieron el caso sub examine en virtud del recurso de apelación interpuesto por la víctima, en su auto de 05 de febrero de 2024, en su parte pertinente argumentaron: “(...) *existe la negativa de realizar la pericia balística por parte del fiscal actuante, lo que conlleva a actos que se apartan del deber del fiscal, vulnerando el derecho de las partes procesales (...) Hechos que conllevan a que no se garantice la tutela judicial efectiva, la que se afecta a consecuencia de la inactividad investigativa por parte del fiscal, ya que incluso la reconstrucción de los hechos, no guarda coherencia absoluta con la*

pericia médico legal, al pretender indicar que posiblemente se ha disparado la misma víctima cuando la bala ingresa por el costado de una de las extremidades superiores de su cuerpo y pasando al tórax con lo que se ha causado la muerte (...), el servidor judicial sumariado reformuló cargos de Homicidio a Homicidio Culposo, pese a que: (...) las pericias determinan o inducen a otras escenarios, lo que origina hierros en la investigación, ya que no existen los elementos de convicción que justifiquen que el acto que se ésta juzgando se pueda determinar que se trataría de un delito culposo o doloso hechos que deben acreditarse a través de prueba científica, por lo tanto, estamos determinando que existe una vulneración de derechos por parte del fiscal actuante dentro de la etapa de instrucción fiscal (...) Esto es que se debe razonar que existe un error craso del fiscal actuante, por sus actuaciones en la etapa de Instrucción Fiscal, para determinar la existencia de una negligencia manifiesta o un error inexcusable; por lo que tenemos que tener en cuenta que el fiscal es parte procesal y debe seguir una hipótesis que oriente la investigación, sustentada en hechos reales y no en expectativas, para poder activar la pretensión punitiva fiscal. (...) la negligencia en la investigación, la falta de acuciosidad en el desarrollo de la fase investigativa, vulnera el derecho de las víctimas teniendo en consideración que una forma de reparar a las víctimas es la verdad procesal y al no realizar una investigación que tutele el derecho a conocer lo que sucedió en éste caso, vulnera el derecho a la defensas, más aún cuando se cambia las circunstancias para que no pueda llegar a ese fin deseado del derecho penal, con lo que se considera que las actuaciones del fiscal Abg. Segundo Cañafe Villa, se han adecuado a una negligencia manifiesta en el presente caso (...) El segundo elemento que es 'La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes'; sea acreditado que el actuar del fiscal causo un daño al no cumplir con su deber diligente al momento de realizar sus actuaciones investigativas como hemos analizado en los párrafos anteriores, actos por acción u omisión que conlleven a una afectación a los derechos en especial de la víctima (...) se puede observar que el referido fiscal Cañafe Villa, ha infringido su deber jurisdiccional en forma descuidada o inadecuada en el conocimiento, sustantivación en sus actuaciones como fiscal, con lo que ha incurrido en negligencia manifiesta; tanto es así que en la audiencia de impugnación la víctima reclamo sobre su derecho a acceder a un sistema de justicia en el que se le garantice sus derechos, como son: a una investigación objetiva, sin dilaciones y de manera objetiva, que esclarezca la verdad de los hechos suscitados (...)"; en consecuencia, resulta un incumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la Fiscalía es la entidad que dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, por lo que al no haber dispuesto los exámenes periciales respectivos, de manera adecuada y eficiente, conllevó a que la víctima no pueda acceder a un servicio de justicia eficiente, objetivo y sin dilaciones que permita esclarecer la verdad de los hechos ;vulnerando con ello incluso el derecho a la verdad de los sujetos procesales; actuación que devino en la declaratoria de nulidad, como lo establecieron los Jueces de Corte Provincial de Justicia de El Oro, afectando con ello los principios previstos en el artículo 2, artículo 5 numeral 5, artículo 454 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal y con ello la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁷.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** "Art. 100.- Deberes.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad".

Código Orgánico Integral Penal: "Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad (...)"

"Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa". "Art. 444.-

Verificándose con ello, que la actuación de manifiesta negligencia por parte del fiscal sumariado, trajo consigo una declaratoria de nulidad, lo cual afecta a la prosecución normal del proceso penal, la tutela judicial de los sujetos procesales, pues se invalidaron elementos de convicción en los que se utilizaron no solo recursos humanos sino también recursos económicos.

Con lo cual además se había afectado a la administración de justicia, por cuanto, el fiscal sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

Finalmente, en este acápite cabe aclarar que la autoridad provincial en su informe motivado ha iniciado que un efecto dañoso de la actuación del sumariado, devendría en una presunta prescripción penal; lo cual no existe constancia en el presente expediente disciplinario, por lo tanto este órgano colegiado no acoge dicho argumento realizado.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En su escrito de contestación, versión, audiencia y demás escritos presentados por el Fiscal sumariado ha alegado lo siguiente:

a) De los elementos de convicción como es el examen médico legal se observa que la bala no salió del cuerpo de la víctima y por ende no hubo rebote con piso o pared, así mismo de la versión del padre del occiso, del informe de reconocimiento del lugar de los hechos y fotografías de los procesado y la víctima, así como el hecho de que el procesado no huya del lugar de los hechos, fueron la base suficiente para observar que el delito cometido era homicidio culposo por cuanto no existió dolo. Por lo que ha seguido su hipótesis, siendo así sus actuaciones *“netamente jurisdiccional y de apreciación ya que desde el inicio debió formularse cargos por Homicidio culposo ya que se establece que el procesado ‘era amigo del decesado desde la infancia y que no llevo a matarlo (...) y fue por la impericia del difunto al manipular un arma sin conocimiento y sin consentimiento de su portador por la tanto es un delito culposo y no doloso (...) por lo que se habría realizado un análisis pormenorizado de todas y cada una de las diligencias que se dispusieron (...) (sic)”*; siendo la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, inquisitiva, pues no habría aceptado su hipótesis. Respecto, a que la reconstrucción de los hechos no tendrían relación con la pericia médico legal; serían errores que

Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes: (...) 3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. 4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. 5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito. (...) 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias”. “Art. 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.”

le indujeron los peritos. Y, que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro le habría dado la razón al sumariado, pues en la nulidad estableció que se deja abierta la posibilidad de que se reformule el delito a culposo, tomando en consideración que las partes no pueden alegar indefensión por cuanto se encontraban en la pericia de reconstrucción de los hechos dado que constan que ellos se encontraban en dicha diligencia. Por lo que se debería aplicar lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función judicial.

Al respecto, es pertinente tomar en consideración dos puntos: 1) Los elementos de convicción que hace referencia el sumariado, fueron analizados y valorados por los Jueces de Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes establecieron que la actuación del sumariado no fue adecuada, y que de dichos elementos de convicción no se justificaba para la reformulación de cargos, pues indicaron “(...) *lo que origina hierros en la investigación, ya que no existen los elementos de convicción que justifiquen que el acto que se ésta juzgando se pueda determinar que se trataría de un delito culposo o doloso, hechos que deben acreditarse a través de prueba científica, por lo tanto, estamos determinando que existe una vulneración de derechos por parte del fiscal actuante dentro de la etapa de instrucción fiscal (...)*”. Por lo tanto, este órgano colegiado no puede analizar si dichos elementos de convicción fueron suficientes o no, en virtud del principio de independencia previsto en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador. 2) El artículo al que hace referencia el sumariado, es aplicable únicamente en la presentación de denuncias, y este sumario disciplinario, inició por comunicación judicial; por lo cual sus alegatos carecen de asidero jurídico.

b) Que, sí existe el informe de trayectoria balística realizado por el Perito Sargento Wilmer Jovanny Puga Gualan y se han atendido las peticiones de los denunciantes; así como los informes de balística pues en el impulso fiscal 1 se solicitó la pericia balística y en el informe de autopsia se encontró un elemento balístico y que consta como evidencia, por lo tanto se dispuso la realización de la pericia balística de todas las evidencias que constan en la bodega; lo cual es contradictorio con los elementos probatorios y del análisis realizado anteriormente, pues el servidor sumariado en impulso fiscal No. 3 emitido, el 06 de abril de 2023, recién solicitó que un agente investigador se traslade a Medicina Legal para recoger el indicio balístico hallado en el cuerpo de la víctima y lo incorpore en la cadena de custodia de las evidencias que obran en el parte policial No. 202303180250138175, disponiendo en el mismo impulso fiscal que se realicen las pericias de balística de todas las evidencias que conste en esa cadena de custodia; lo cual incluso lo manifiesta el sumariado en su contestación, existiendo por lo tanto alegatos contradictorios entre sí; desprendiéndose con ello que lo aseverado por el sumariado carece de lógica. Además, si bien el sumariado solicitó que se recoja dicha bala, no advirtió que en el informe pericial de balística No. BAL-PJO12300143-2023-JSZC-O, de 17 de abril de 2023, el sargento segundo de Policía Donald Jhamilton Rodríguez, Perito de la Jefatura Subzonal El Oro 7, no había sido analizada la bala hallada en el cuerpo de la víctima, y no solicitó ampliación del informe pericial ni mucho menos dispuso un nuevo examen pericial; lo cual fue advertido por el fiscal actuante en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, quien indicó: “*existe un parte policial en el cual el señor agente de policía Sgos. Sánchez Germán Pedro hace conocer al señor Fiscal que procede a trasladarse hasta el Servicio Nacional de Medicina Legal donde se retira un indicio balístico con la respectiva cadena de custodia e ingresado a la bodega de la Policía Judicial de Huaquillas de acuerdo al acta de cadena de custodia ha sido entregado por la doctora Ana Gabriela Chacón es un indicio balístico el cual ha sido extraído en la persona víctima esto es el señor Gilson Joel Villa Castillo de acuerdo a la visura del expediente se puede observar señor Juez que a partir de la entrega de este indicio y conforme se hace conocer a la Fiscalía se debe indicar que respecto a ese indicio balístico extraído del cuerpo de Villa Castillo Gilson Joel no se practica ningún tipo de pericia balística (...)*”, observándose así, que no recabó los elementos de convicción de manera adecuada ni diligente, por lo tanto su argumento carece de asidero jurídico.

Respecto a la trayectoria balística, se desprende que si bien proveyó las peticiones de la víctima, ello no fue de manera eficiente, pues el sumariado se limitó a pedir la ampliación solicitada por la víctima; no obstante, en el informe emitido por el sargento Wilmer Jovany Puga Gualan, Perito del Departamento de Criminalística de El Oro, indicó que no podía cumplir con ello pues “(...) **no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre como indicio en la presente investigación**” sin que el sumariado haya advertido con ello que faltaba realizar la pericia de la bala que se hallaba en el cadáver y que existía un elemento de convicción que no fue atendido de manera eficiente a la víctima; hecho que incluso fue observado por la propia Fiscalía en la audiencia evaluatoria de juicio, pues analizó lo siguiente: “(...) *es necesario que el presente caso que se haya practicado pericias sobre este elemento o indicio recabado del cuerpo sin vida de Villa Castillo Gilson Joel. ¿Por qué Fiscalía menciona aquello? Porque es necesario establecer que la víctima solicitó dentro de la carpeta fiscal que se practiquen pericias de trayectoria balística es necesario establecer que conforme consta a fojas 259 de la carpeta fiscal se establece por parte de Wilmer Geovanny Puga Gualán que de acuerdo al pedido practicado por parte de Fiscalía refiere en su parte pertinente que en virtud de que no se me ha presentado proyectil alguno que se encuentre en el inicio de la presente investigación así como no se me indico al momento de practicar la reconstrucción de los hechos de la existencia de puntos de impacto de proyectil de arma de fuego no se ha podido determinar lo solicitado que es lo que solicitan que se determine si el proyectil ha sufrido rebotes antes de impactar en el blanco particular Fiscalía ha mencionado que uno de los fines del derecho procesal penal (...)*”.

Omisiones por parte del fiscal sumariado que constituyeron en un error que conllevó a la nulidad del proceso. En este punto de análisis, cabe indicar que el servidor sumariado al ser el titular de la acción penal pública, tenía que actuar con sujeción al principio de oportunidad, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo, debió actuar con la debida diligencia conforme al principio contenido en el artículo 172 ibíd.; es decir, al conocer sobre el hecho delictivo era su deber recabar los elementos de convicción pertinentes.

En este punto, cabe destacar que la manifiesta negligencia del sumariado no se desvirtúa por el simple hecho de que solicitaron las pericias, sino que existió una inacción de su parte, pues en los informes de balística que le fueron presentados indicaba claramente que la bala hallada en el cadáver no fue periciada, y que el de trayectoria balística se encontraba incompleto por falta de información y del indicio balístico; lo que conlleva claramente a que su actuación fue totalmente ineficiente, puesto que únicamente solicitó elementos de convicción con muy poco tiempo para culminar la instrucción fiscal, sin advertir o estudiar los informes periciales, tanto más que la ampliación de dichos informes fue requerida por la víctima del occiso, y no de oficio.

c) Que, el doctor Elueterio Aguilar declaró la nulidad de lo actuado a partir de la petición de reformulación de cargos, por cuanto se ha convocado a la audiencia en un tiempo no prudencia conforme lo establece el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto el juzgador no habría considerado que no existe afectación al derecho a la defensa. Ante ello, en el auto resolutivo emitido el 15 de agosto de 2023, el abogado Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, estableció que la nulidad era ocasionada por los argumentos esgrimidos por el Fiscal actuante, quien advirtió de la falta de diligencia en la solicitud de elementos de convicción por parte del sumariado; siendo esta la causal de nulidad principal, lo que conlleva a determinar que lo indicado por el sumariado carece de veracidad, por lo tanto su argumento queda desvirtuado.

d) El Consejo de la Judicatura vulneró el debido proceso pues no garantizó los derechos del sumariado, toda vez que desde el inicio de un sumario disciplinario el Consejo de la Judicatura abordó

un tema netamente jurisdiccional; ante lo expuesto, es pertinente establecer que en mérito de la sentencia 3/19-20 de la Corte Constitucional del Ecuador, y de acuerdo con el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, las etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, son las siguientes: “1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo*; 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas (...)*”, por lo cual, se colige que en el presente caso ya existe una declaratoria jurisdiccional en la cual los Jueces de Corte Provincial de Justicia de El Oro, determinaron que las actuaciones del sumariado devienen en manifiesta negligencia, pues se apartó de los deberes que debía cumplir en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto este órgano administrativo, no puede analizar si las actuaciones son o no jurisdiccionales, pues ello atentaría el principio de independencia judicial. conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.*”.

e) Que, “(...) *en la resolución administrativa emitida por su autoridad se me atribuyen hechos ajenos al auto de apertura de sumario (...)*”, alegato señalado en su escrito presentado el 22 de octubre de 2024 y en la audiencia celebrada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario. Al respecto es pertinente aclarar al sumariado, que la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, no ha emitido resolución alguna, sino un informe motivado que no es vinculante a la decisión que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano que realiza un análisis independiente y autónomo al realizado por la autoridad provincial, siendo además un acto de simple administración. Por lo cual no se observa que exista una violación al debido proceso, tanto más que en la presente resolución se ha establecido claramente cuál fue el daño ocasionado por el sumariado al actuar con manifiesta negligencia. Debiendo considerar que en el informe emitido por la autoridad provincial, no establece como imputación principal al sumariado una presunta prescripción de la acción penal, sino más bien infiere que como resultado dañoso de su manifiesta negligencia, ha sido dicha prescripción lo cual ya se encuentra analizado de manera autónoma en el acápite de gravedad de los hechos y se ha establecido que dicho argumento no se tomará en cuenta.

f) Que, los Jueces de la Corte Provincial del El Oro al momento de solicitarle el informe de descargo no habrían especificado el tiempo, modo y lugar en el que supuestamente ha incurrido en la infracción disciplinaria, lo cual habría afectado su derecho a la defensa pues no habría contado con el tiempo suficiente ni las herramientas para ejercer su derecho a la defensa. Por lo que solicita que se declare la nulidad de la declaratoria jurisdiccional. Al respecto, es pertinente aclarar al sumariado en primer término, que dentro de las competencias y funciones del Consejo de la Judicatura no se encuentra la de declarar la nulidad de una declaratoria jurisdiccional previa; así mismo se verifica que en la solicitud del informe, la Corte Provincial de Justicia de El Oro fue clara al indicar que se requería respecto a sus actuaciones dentro de la instrucción fiscal, etapa en la cual además se encuentra incluida la reformulación de cargos; pues se extendió el tiempo de instrucción fiscal; así mismo, los jueces establecieron en qué causa procesal y el tiempo que debía entregar dicho informe; coligiéndose con ello que el sumariado tuvo la información suficiente para preparar sus argumentos de descargo; tanto más que fue notificado con el auto resolutorio de 15 de noviembre de 2023 en el cual la Sala expuso el

análisis respecto a los hechos por los cuales presumía que las actuaciones del Fiscal sumariado podrían configurar en una manifiesta negligencia. Por lo tanto su argumento es desvirtuado.

g) Respecto al análisis de proporcionalidad y la solicitud de que se tome en consideración lo resuelto en el expediente disciplinario No. MOTP-0225-SNCD-2024-BL y MOT-0857-SNCD-2024-BL, cabe manifestar que los hechos materia de dicho sumario no tienen relación alguna con el caso in examine, por lo cual, este argumento es desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 04 de febrero de 2025, el abogado Segundo Luis Cañafe Villa no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 ibíd., que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6º del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁹ **Constitución de la República del Ecuador**, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*”.

constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación del abogado Segundo Luis Cañafe Villa por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, ha sido declarada como manifiesta negligencia, dentro del proceso penal seguido por el delito de homicidio No. 07309-2023-00187, por cuanto, no actuó con la debida diligencia durante la instrucción fiscal, pues no habría dispuesto de manera efectiva las pericias balísticas respectivas así como la trayectoria balística, ni elementos de convicción que eran necesarios para esclarecer la verdad y poder determinar si el delito era doloso o no. Es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la falta (artículo 110 numeral 1). La infracción disciplinaria imputada al fiscal sumariado es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2). En el presente caso, consta que el Fiscal sumariado actuó en la instrucción fiscal y en la reformulación de cargos, y es quien dispuso los elementos de convicción respectivos, por lo tanto, el servidor sumariado fue autor material de la infracción disciplinaria imputada en el presente expediente. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro en su auto resolutivo de 05 de febrero de 2024, resolvieron que el abogado Segundo Luis Cañafe Villa (sumariado), incurrió en la falta contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación del sumariado, atentó contra el derecho de los sujetos procesales de obtener una investigación y proceso penal eficiente, objetivo y oportuno, lo cual afectó el derecho a la verdad y en consecuencia la tutela judicial efectiva; existiendo además no solo un daño a los sujetos sino también a la administración de justicia, pues por sus actuaciones se declaró la nulidad lo que conllevó a que se deje insubsistente exámenes periciales lo cual implica recursos humanos y económicos.

En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹⁰ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado, de 18 de octubre de 2024, emitido por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, e imponer al sumariado la sanción de destitución.

¹⁰ “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Cristhian Paúl Gutiérrez De La Rosa, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el 18 de octubre de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del servidor sumariado.

15.2 Declarar al abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto resolutivo de 05 de febrero de 2024.

15.3 Imponer al abogado Segundo Luis Cañafe Villa, por sus actuaciones como Agente Fiscal con sede en el cantón Arenillas, provincia de El Oro, la sanción de destitución.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, abogado Segundo Luis Cañafe Villa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 27 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura